

Plan de Investigación  
Proyecto 2019

Director: Ezequiel Abásolo

## **Administración de Justicia y Soberanía del Pueblo en la Argentina contemporánea. Una primera aproximación**

Resumen: Este proyecto propone realizar una investigación preliminar, dirigida a examinar de qué manera la Soberanía del Pueblo, en tanto que principio basal del estado de derecho, resulta garantizada o no por la administración de justicia argentina. Asimismo, propone examinar el modo en que el establecimiento del juicio por jurados y los mecanismos de acceso a la justicia incrementan la efectiva vigencia de la supremacía de la presencia popular en el ámbito de la administración de justicia.

Palabras-clave: Soberanía del Pueblo – Administración de Justicia – Derecho Constitucional – Democracia – Corte Suprema de Justicia de la Nación.

### Estado actual del conocimiento

En tanto se considere la Soberanía del Pueblo como componente central en la configuración del estado de derecho contemporáneo -sobre el particular, Partha Chatterjee recuerda que la legitimidad del estado moderno está “anclada en el concepto de *soberanía popular*” (2008:179)-, al tiempo que existe cierto acuerdo, tanto entre los académicos como entre los operadores jurídicos prácticos, a) respecto de la introducción de relevantes adulteraciones en su sentido al alcance, o, al menos, de resignificaciones o sublimaciones vinculadas a las contradicciones que afloran del concepto y que impactan en su puesta en práctica (Habermas, 1989), y b) de lecturas restrictivas que afectan la pretendida plenitud de la idea de soberanía (Carpizo, 1991:261), lo cierto es que, al menos por el momento, no hemos podido consultar estudios específicos profundos que vinculen la práctica de la administración de justicia con el cuestionamiento o elusión de la soberanía popular. Ello así ni en el país, ni en el extranjero. Lo que sí hemos conseguido detectar son algunas referencias más o menos incidentales, como la relativa a la tensión existente entre derechos humanos y soberanía popular (v.gr. Barbieri Durao, 2003:827), o abordajes nacionales que se ocupan de la relevancia local del principio de soberanía popular (v.gr., para el caso de Chile, Marshall Barberán 2010, 245 y sigs.).

### Problemática a investigar

Con el telón de fondo del escueto acervo bibliográfico identificado hasta el momento, pero también con el estímulo de la vigencia conceptual que reflejan pronunciamientos judiciales como “Unión Cívica Radical de Santiago del Estero contra Provincia de Santiago del Estero” -emitido en 2013 y publicado en la *Colección de Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*, tomo 336:1756-, o el recientísimo decisorio del superior tribunal argentino en

“Frente para la Victoria-distrito Río Negro contra Provincia de Río Negro”, resuelto el 22 de marzo de 2019, esta investigación preliminar pretende aquilatar el papel contemporáneo que en la administración de justicia de nuestro país se le asigna al concepto de Soberanía del Pueblo, considerado “uno de los elementos conceptuales básicos del paradigma institucional del Estado representativo” (Capella, 1993:17), asunto al cual ubicamos en el ámbito del debate actual sobre la ampliación del “canon democrático” (Souza Santos, 2004:9). A estos efectos, el equipo de trabajo afrontará tres tareas. Una de ellas consistirá en el relevamiento de la jurisprudencia que aludió o aplicó el concepto de soberanía del pueblo, y que fuera producida en la materia por el máximo tribunal argentino desde la restauración del orden constitucional en 1983 hasta nuestros días, con la intención de identificarla, clasificarla y ponderarla. Las otras ocupaciones consistirán en la compulsa de dos modalidades de actuación judicial de inocultable sabor popular. Nos referimos al juicio por jurados y a la problemática del acceso a la justicia

## Objetivos

Objetivo general: Evaluar la medida en la que la soberanía del pueblo, en tanto que principio basal del estado de derecho, se encuentra resguardada o no en la práctica de la administración de justicia argentina, y examinar la entidad de algunos institutos procesales concretos para incrementar su reconocimiento efectivo en el futuro.

Objetivos específicos: a) Identificar, clasificar y ponderar los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del período 1983-2019 que utilizaron y/o aplicaron el concepto de soberanía del pueblo.

b) Someter a examen crítico si las modalidades populares de acceso a la administración de justicia resultan plenamente compatibles con la vigencia del principio de soberanía del pueblo, y, en el caso en que esta cuestión se determine negativamente, evaluar la posibilidad de aplicación de modalidades alternativas de actuación judicial.

c) Evaluar los proyectos de ley y los regímenes normativos argentinos, federal y de las provincias, relativos a juicio por jurados.

## Marco teórico

Tratándose de una investigación centrada en la perspectiva constitucional, la misma tendrá como referencia inmediata la dogmática del derecho específico, y sus herramientas hermenéuticas tradicionalmente aceptadas (Cfr. Sagüés, 25 y sigs.). Sin embargo, nuestro enfoque también tendrá en cuenta los postulados y las propuestas contemporáneas de filósofos políticos, filósofos del derecho y politólogos, como Bobbio, Habermas y de Souza Santos, quienes se ocuparon de la crisis y formas actuales de la democracia, del estado de derecho, y de la soberanía popular como principio fundante de éste. Con dicho orden de cosas como referente, aquí se atiende particularmente a la relevancia que asumen los procedimientos dispuestos por el estado constitucional para institucionalizar y concretar los principios democráticos inherentes a la supremacía de la soberanía del pueblo (Habermas). Por otra parte, ante el sometimiento a discusión y la evidente declinación práctica de la relevancia asignada al principio de la soberanía del pueblo, con nuestro análisis pretendemos verificar si la aplicación del principio de la soberanía del pueblo en el ámbito de la administración de

justicia no ha terminado por quedar reducido a ser una de las “falsas promesas” de la democracia (cfr. Bobbio 1986:16 y sigs.). Para la eventualidad de que comprobásemos total o parcialmente lo anterior, evaluamos postular propuestas dirigidas a revertir la situación.

#### Hipótesis de trabajo

En tanto la Soberanía del Pueblo continúa ponderándose como un componente esencial del estado de derecho, el juicio por jurados y los mecanismos de acceso popular a la justicia propenden a garantizar en concreto su efectiva relevancia.

#### Metodología

En líneas generales, prevemos verificar la hipótesis, cotejando la efectividad del principio de soberanía del pueblo en la praxis legal y jurisprudencial. Si bien no descartamos la eventual realización de trabajos de campo, ni la celebración de entrevistas y encuestas, la atención fundamental de los integrantes del equipo se focalizará en el registro, compulsas y análisis de la normativa vigente, de los proyectos de legislación y de las interpretaciones judiciales, siempre teniendo en cuenta, además, que se trata de un proyecto de índole inicial y exploratorio. Cabe referir, asimismo, que cada una de las tres líneas de investigación simultáneas y concurrentes que integran el proyecto serán cultivadas particularmente por cada uno de los tres miembros del equipo, sin perjuicio de lo cual los doctorandos participantes actuarán bajo la supervisión y coordinación del investigador responsable, y celebrarán con él reuniones conjuntas periódicas. Por otra parte, y atento a que, como ya se ha dicho, se trata de una investigación que parte de los presupuestos epistemológicos del derecho constitucional, en una primera etapa los esfuerzos estarán dirigidos al acopio de información jurisprudencial y bibliográfica, para luego someter la información recabada al correspondiente tratamiento hermenéutico.

#### Bibliografía

Allegue, P. (1997). En torno a la soberanía. ¿Soberanía, antinomia de la diversidad cultural?. *Anuario de Filosofía del Derecho* (Madrid), XIV, 847-864.

Durao, A. (2003). La interpretación de Habermas sobre la tensión entre derechos humanos y soberanía popular en el pensamiento de Kant. *Doxa* (Alicante), nº 26, 827-847.

Bobbio, N. (1986). *El futuro de la democracia*. México, Fondo de Cultura Económica.

Capella, J.R. (1993). Una visita al concepto de soberanía. *Crítica Jurídica. Revista Latinoamericana de Política, Filosofía y Derecho* (México), 13, 15-31.

Carpizo, J. (1991). Desafíos contemporáneos del derecho constitucional. *Revista de la Facultad de Derecho de México. Medio siglo de la Revista de la Facultad de Derecho de México. Número conmemorativo*, 261-276.

Chatterjee, P. (2008). *La nación en tiempo heterogéneo*. Buenos Aires, Siglo XXI-Clacso.

Gargarella, R. (2019). La Corte, ante una grave amenaza a la democracia constitucional. *La Nación*, 6 de marzo de 2019.

Habermas, J. (1988). ¿Cómo es posible la legitimidad por vía de legalidad? *Doxa*, nº 5, 21-45.

Habermas, J. (1989). La soberanía popular como procedimiento. *Cuadernos Políticos* (México), nº 57, 53-69.

Isler Soto, C. (2010). ¿Es el derecho un sistema de mandatos? La crítica de Hart a la teoría imperativista del derecho. *Revista de Derecho, Universidad Católica del Norte*, año 17, nº 1, 147-162.

Kalyvas, A. (2005). Soberanía popular, democracia y el poder constituyente. *Política y gobierno* (Santiago de Chile), vol. XII, nº 1, 91-124.

Kymlicka, W. y W.Norman (1997). El retorno del ciudadano. Una revisión de la producción reciente en teoría de la ciudadanía. *La Política. Revista de estudios sobre el estado y la sociedad* (Barcelona), nº 3, 5-40.

Mair, P. (2015). *Gobernando el vacío. La banalización de la democracia occidental*. España, Alianza Editorial.

Marshall Barberán, P. (2010). La soberanía popular como fundamento del orden estatal y como principio constitucional. *Revista de Derecho* (Valparaíso), XXXV, 245-286.

Polop, S.J. (2014). *Soberanía popular y derecho. Ontologías del consenso y del conflicto en la construcción de la norma*. Córdoba, Centro de Estudios Avanzados, Universidad Nacional de Córdoba.

Rey Vázquez, L. (2016). Estado, administración y realidad: La participación ciudadana en la gestión pública. *Revista Digital de la Asociación Argentina de Derecho Administrativo* (Santa Fe), nº 1, 119-171.

Rodilla González, M.A. (2014). ¿Soberanía popular en el estado constitucional? A partir de Rousseau, más allá de Rousseau. *Anuario de Filosofía del Derecho*, XXX, pp. 13-36.

Sagüés, N. (2012). *Manual de Derecho Constitucional*, 2da. ed. actualizada. Buenos Aires, Astrea.

Santiago, A. (2014), *Historia de la Corte Suprema Argentina. El período de la restauración democrática*. Buenos Aires: Marcial Pons.

Souza Santos, B. (2004). *Democracia de alta intensidad. Apuntes para democratizar la democracia*. La Paz: Corte Nacional Electoral.

Rosanvallon, P. (2009). *La legitimidad democrática: imparcialidad, reflexividad, proximidad*. Buenos Aires: Manantial.

Tuori, K. (1988). Ética discursiva y legitimidad del derecho. *Doxa* (Alicante), nº 5, 47-67.

Programación de actividades (dos años de duración):

| Actividades / Responsables<br>1er Año   | Mes 1 | Mes 2 | Mes 3 | Mes 4 | Mes 5 | Mes 6 | Mes 7 | Mes 8 | Mes 9 | Mes 10 | Mes 11 | Mes 12 |
|---|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|--------|--------|--------|
| Responsables: Ezequiel Abásolo, Pablo Daniel Talamoni y Mariana Rossini.                          |       |       |       |       |       |       |       |       |       |        |        |        |
| Enunciación, presentación, clasificación y distribución de las tareas dentro de la investigación. | X     |       |       |       |       |       |       |       |       |        |        |        |
| Discusión y eventual revisión del marco teórico elegido   |       | X     | X     |       |       |       |       |       |       |        |        |        |
| Consulta y fichaje de bibliografía  |       |       | X     | X     | X     |       |       |       |       |        |        |        |
| Identificación, lectura y fichaje de fuentes primarias  |       |       |       | X     | X     | X     | X     | X     | X     | X      |        |        |
| Discusión de los resultados preliminares obtenidos  |       |       |       |       |       |       |       |       |       |        | X      |        |
| Producción de un informe de avance.   |       |       |       |       |       |       |       |       |       |        |        | X      |
| Actividades / Responsables<br>2do Año   | Mes 1 | Mes 2 | Mes 3 | Mes 4 | Mes 5 | Mes 6 | Mes 7 | Mes 8 | Mes 9 | Mes 10 | Mes 11 | Mes 12 |
| Responsables: Ezequiel Abásolo, Pablo Daniel Talamoni y Mariana Rossini.                          |       |       |       |       |       |       |       |       |       |        |        |        |
| Discusión y eventual revisión del marco teórico elegido   | X     | X     |       |       |       |       |       |       |       |        |        |        |
| Identificación, lectura y fichaje de las fuentes primarias  |       |       | X     | X     | X     | X     | X     | X     |       |        |        |        |
| Discusión de los resultados obtenidos   |       |       |       |       |       | x     |       |       | X     |        |        |        |
| Elaboración del informe final.  |       |       |       |       |       |       |       |       |       | X      | X      | x      |

#### Resultado en cuanto a la producción de conocimiento

Como resultado del proyecto, se prevé la redacción de varios ensayos científicos, que se postularán para su publicación en medios académicos reconocidos, preferentemente indexados.

#### Resultados en cuanto a formación de recursos humanos

El proyecto se integra con la colaboración de dos doctorandos avanzados, quienes profundizarán su formación en materia de investigación científica.

#### Difusión de resultados

Amén de la postulación para su publicación en medios académicos, los resultados de esta investigación serán presentados en seminarios y/o jornadas académicas, para su conocimiento por parte de la comunidad científica.

#### Transferencia hacia actividades de docencia y extensión

Los resultados de la investigación se proyectarán a la enseñanza en el programa de Doctorado de la Universidad Nacional de La Matanza, y en las clases de la asignatura Derecho Constitucional I, correspondiente a la carrera de grado de abogacía de la misma Universidad.

#### Resultado en cuanto a transferencia de resultados a organismos externos a Unlam

Se prevé la celebración de un posible convenio con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Asimismo, no se descarta la posibilidad de entablar vínculos con la Escuela del Cuerpo de Abogados del Estado.

#### Vinculación del proyecto con otros grupos de investigación del país y del exterior

Se prevé entablar vínculos con los profesores de derecho constitucional argentinos nucleados en la Asociación Argentina de Derecho Constitucional. También se contempla una posible relación con colegas de la Universidad de Buenos Aires, y de la Universidade Estadual de Rio de Janeiro (Brasil).

Proyecto 2019

Director: Ezequiel Abásolo

# Administración de Justicia y Soberanía del Pueblo en la Argentina contemporánea. Una primera aproximación

**Resumen:** Este proyecto propone realizar una investigación preliminar, dirigida a examinar de qué manera la Soberanía del Pueblo, en tanto que principio basal del estado de derecho, resulta garantizada o no por la administración de justicia argentina. Asimismo, propone examinar algunos aspectos del lenguaje jurídico y del acceso a la justicia como instrumentos idóneos para una efectiva vigencia de la supremacía de la presencia popular en el ámbito de la administración de justicia.

**Palabras-clave:** Soberanía del Pueblo – Administración de Justicia – Derecho Constitucional – Democracia – Corte Suprema de Justicia de la Nación.

## Introducción

En tanto se considere la *Soberanía del Pueblo* como un componente central en la configuración del estado de derecho contemporáneo -sobre el particular, Partha Chatterjee recuerda que la legitimidad del estado moderno está “anclada en el concepto de *soberanía popular*” (2008:179)-, existe cierto acuerdo, tanto entre los académicos como entre los operadores jurídicos prácticos, respecto de la introducción de relevantes adulteraciones en el efectivo significado que cabe reconocerle al concepto, o, al menos, de someterlo a resignificaciones o

sublimaciones, que terminan impactando en su eficacia (Habermas, 1989)<sup>1</sup>, y de lecturas restrictivas que afectan la pretendida plenitud de la idea de soberanía (Carpizo, 1991:261). Por el momento no conseguimos consultar trabajos específicos profundos que vinculen la práctica de la administración de justicia argentina con el tratamiento o elusión de la soberanía popular. Lo que detectamos fueron algunas referencias más o menos incidentales, como las relativas a la tensión existente entre derechos humanos y soberanía popular (v.gr. Barbieri Durao, 2003:827), o abordajes nacionales oriundos de otros países, que se ocuparon de la relevancia local del principio de soberanía popular (v.gr., para el caso de Chile, Marshall Barberán 2010, 245 y sigs.).

Con el telón de fondo del escueto acervo bibliográfico identificado hasta el momento, pero también con el estímulo de la vigencia conceptual que reflejan pronunciamientos judiciales como “Unión Cívica Radical de Santiago del Estero contra Provincia de Santiago del Estero” -emitido en 2013 y publicado en la *Colección de Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*, tomo 336:1756-, o el recientísimo decisorio del superior tribunal argentino en “Unión Cívica Radical de la Provincia de La Rioja”, resuelto el 22 de marzo de 2019, esta investigación preliminar pretende aquilatar el papel contemporáneo que en la administración de justicia de nuestro país se le asigna al concepto de *soberanía del pueblo*, considerado “uno de los elementos conceptuales básicos del paradigma institucional del Estado representativo” (Capella, 1993:17), asunto al que ubicamos en el ámbito del debate actual sobre la ampliación del “canon democrático” (Souza Santos, 2004:9). A estos efectos, el equipo de trabajo resolvió dos de las tres tareas que se autoimpuso inicialmente. La primera, de la que se encargó Ezequiel

---

<sup>1</sup> Es interesante advertir que la remisión al pensamiento de Habermas hecha por la misma Corte Suprema argentina en el considerando 17 de la sentencia pronunciada el 28 de marzo de 2017 en autos “Leopoldo Héctor Schiffrin”, *Fallos*, 340-1:280.

Abásolo, consistió en el relevamiento de aquellos pronunciamientos emitidos por el máximo tribunal argentino, desde la restauración del orden constitucional en 1983 hasta nuestros días, en los cuales se aludió o se aplicó el concepto de soberanía del pueblo, con la intención de identificarla, analizarla y ponderarla. La segunda, desplegada por Pablo Talamoni, se refirió al lenguaje claro en relación con la problemática del acceso a la justicia. En cuanto al carácter de la contribución mencionada en último término, cabe destacar que el abogado Talamoni avanzó con ella significativamente en la redacción de su tesis doctoral, la cual ahora se encuentra relativamente próxima a su conclusión. Infelizmente, por motivos que cabe achacarle al impacto de la pandemia sobre el tercer integrante del equipo, en esta oportunidad no se consiguió dar cuenta de lo atinente al juicio por jurados, previsto en los comienzos de este proceso de pesquisa.

En su formulación inicial, los objetivos de esta investigación quedaron configurados del siguiente modo. En cuanto al objetivo general, éste se centró en evaluar la medida en la que la soberanía del pueblo, en tanto que principio basal del estado de derecho, se encuentra resguardada o no en la práctica de la administración de justicia argentina, y examinar la entidad de algunos institutos procesales concretos para incrementar su reconocimiento efectivo en el futuro. Por otra parte, en lo que se refiere a sus objetivos específicos, éstos fueron: a) Identificar, analizar y ponderar los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del período 1983-2020 que utilizaron y/o aplicaron el concepto de soberanía del pueblo. b) Examinar la dimensión del lenguaje jurídico en el acceso a la administración de justicia, a los efectos de evaluar si su configuración resultan compatibles con la vigencia del principio de soberanía del pueblo, y, en el caso en que esta cuestión se determine negativamente, avanzar en la puesta en práctica de modalidades alternativas de lenguaje jurídico en el ámbito judicial.

Respecto del marco teórico, cabe referir que encaramos esta investigación centrándola en la perspectiva *tradicional* del análisis constitucional. Esto significó que tuviera como referencia inmediata la dogmática del derecho específico, y sus herramientas hermenéuticas tradicionalmente aceptadas (Cfr. Sagüés, 25 y sigs.). Sin embargo, también atendió a los postulados y a las propuestas contemporáneas de filósofos políticos, filósofos del derecho y politólogos, como Bobbio, Habermas y de Souza Santos, quienes se ocuparon de las crisis y formas actuales de la democracia, del estado de derecho, y de la soberanía popular como principio fundante de éste. Con dicho referencial, aquí se atendió particularmente a la relevancia que asumieron los procedimientos dispuestos por el estado constitucional para institucionalizar y concretar los principios democráticos inherentes a la supremacía de la soberanía del pueblo (Habermas). Por otra parte, ante el sometimiento a discusión y la elusión de la relevancia práctica asignada al principio de la soberanía del pueblo, con nuestro análisis pretendimos evaluar si la aplicación del principio de la soberanía del pueblo en el ámbito de la administración de justicia terminó por quedar reducido o no a ser una de las “falsas promesas” de la democracia (cfr. Bobbio 1986:16 y sigs.). Para la eventualidad de que comprobásemos total o parcialmente lo anterior, *ab initio* concebimos la posibilidad de postular algunas propuestas dirigidas a revertir la situación, expediente que efectivamente ofrece este Informe en materia de lenguaje judicial claro, al finalizar su segunda parte. Reitero aquí que este proyecto tuvo un carácter inicial y exploratorio. El trabajo resultó arduo. Y más aún, inmersos durante nuestra pesquisa en el hostil contexto de la pandemia. En efecto, sólo de materiales jurisprudenciales terminaron evaluándose alrededor de 60000 páginas de decisiones judiciales. Esto resultó así en la medida en que se procedió de un modo que no es habitual en los estudios constitucionales. O sea

que, en lugar de acudir al recurso, más o menos cómodo, de avanzar retrospectivamente a partir de las referencias intertextuales integradas en los pronunciamientos más relevantes, aquí se avanzó paulatinamente, desde el tomo 306, identificando, registrando y fichando en cada uno de los casos en los que correspondía, la posición de los magistrados judiciales sobre la soberanía popular, pronunciamientos que, muchas veces, surgieron bajo la forma de inesperados *obiter dicta*.

## Primera parte

### **La soberanía del pueblo en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (1984-2020)**

#### **Algunos atisbos de la categoría *soberanía del pueblo* en la jurisprudencia de la Corte Suprema**

Efectuado el relevamiento de la serie de tomos correspondientes a la colección de *Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación* que se inicia con el número 306 y que se extiende hasta el 343, surge que durante el período bajo estudio no se produjo ninguna “gran decisión” que se explayase *in extenso* sobre los alcances de la categoría *soberanía del pueblo*. Se trató, en cambio, de un asunto transversal, sobre cuyo tratamiento se ocuparon los jueces en varias oportunidades, si bien de un modo asaz circunstancial y episódico, lo que nos obligó así, en tanto que cultores de la *dogmática constitucional*<sup>2</sup>, a proponer una integración armónica de estos múltiples pronunciamientos, y “sacar a la luz” los presupuestos implícitos con los cuales y sobre los cuales opera la categoría. Así las cosas, de la consulta directa de las sentencias advertimos que, si bien en la reiteración de su invocación se destacaron los jueces Fayt y Petracchi, no sería justo hablar del protagonismo de éste o aquél ministro, pareciendo de este modo que pretendiésemos señalar falta de interés por parte de los demás jueces. Por el contrario, tanto distintos titulares de la Procuración General de la Nación -a cuyos criterios adhirió la Corte-, como casi todos los ministros -sea integrando las decisiones victoriosas, sea manifestándose en disidencia-, consideraron relevante

---

<sup>2</sup> Utilizo la expresión *dogmática constitucional* por analogía y en el sentido que le adjudica técnicamente a la expresión el profesor Sarlo (Sarlo 2006:175 y sigs.).

en algún u otro momento, decir algo sobre la *soberanía del pueblo*. Concretamente, buena parte de estas referencias se hicieron presentes en oportunidad de abordarse discusiones de índole electoral. De este modo, por ejemplo, se afirmó que el sufragio confiere “sentido al principio de que el pueblo, como titular de la soberanía, es la fuente originaria de todos los poderes”<sup>3</sup>. También, que “en el sistema representativo de gobierno, consagrado por los artsículos 1 y 22 de la Constitución Nacional, el pueblo es la fuente originaria de la soberanía”<sup>4</sup>. Análogamente el juez Petracchi se expresó individualmente para sostener que “en el sistema representativo de gobierno consagrado por el artículo 19 de la Constitución Nacional, el pueblo es la fuente originaria de la soberanía”<sup>5</sup>. Sin embargo, esto no es todo. Percibimos otro raso importante. Que las alusiones a esta categoría en muchas oportunidades se produjeron en ocasión de ventilarse casos considerados como de “alta relevancia institucional”. Baste mencionar que se avanzó sobre la soberanía del pueblo en “Sejean”, en “Angel Jesús Ríos”, en “Mignone”, en “Provincia de San Luis”, en “Alianza Frente por un Nuevo País”, en “Antonio Domingo Bussi”, en “Colegio de Abogados de Tucumán”, y en “Schiffrin”.

## **La *soberanía del pueblo* en el diagrama de la jurisprudencia constitucional**

---

<sup>3</sup> Considerando 10 del voto de la mayoría (integrada por los jueces Fayt y Bacqué) en la sentencia dictada por la Corte Suprema en “Angel Jesús Ríos”, 22 de abril de 1987, *Fallos*, 310-1:830. Considerando 9 del voto particular de los jueces Fayt y Petracchi dictado el 9 de abril de 2002 en autos “Emilio Fermín Mignone”, *Fallos*, 325-1:562.

<sup>4</sup> Considerando 10 del voto de la mayoría en “Alianza Frente por un Nuevo País”, 4 de junio de 2003, *Fallos*, 326-2:1820 y 1821.

<sup>5</sup> Considerando 9 del voto particular de Enrique Santiago Petracchi en la sentencia dada por la Corte Suprema en “Angel Jesús Ríos”, 22 de abril de 1987, *Fallos*, 310-1:837.

¿Qué es lo que los jueces dijeron sobre la *soberanía del pueblo*? Más allá de una solitaria referencia, inspirada en un artículo de Michael Reisman -quien avanza sobre la pretendida incorporación de un “nuevo concepto constitutivo de la soberanía popular fundado en los derechos humanos”<sup>6</sup>-, al ocuparse de la *soberanía del pueblo* la Corte y sus miembros transitaron por andariveles conceptuales tradicionales. Esto quiere decir que de lo que se ocuparon en lo inmediato fue de su relación con la titularidad y el origen de un poder del cual emanaría el orden jurídico. En relación con esto, se aseguró que la protección y que la tutela de los derechos fundamentales individuales ante una eventual exorbitancia del poder estatal –lo cual implica una tarea que le corresponde al Poder Judicial de un estado de derecho-, se consideraba una “conquista irreversible del sistema democrático”. Y se dejó a salvo que no sólo ameritaban protección las “valoraciones y creencias de las que participa la concepción media o la mayoría de la sociedad”, sino también todos los demás “legítimos intereses sostenidos por los restantes miembros de la comunidad”, en la medida en que desconocer esto “constituiría una seria amenaza al sistema republicano democrático que la Nación ha adoptado”<sup>7</sup>.

Los jueces reconocieron, entonces, que corresponde al pueblo la titularidad de la soberanía<sup>8</sup>, y sostuvieron, además, que desde el mismo instante en que aquél “se erige en depositario de la soberanía se produce una ruptura con el

---

<sup>6</sup> Dictamen del Procurador General de la Nación, Oscar Luján Fappiano, de 6 de julio de 1994 en autos “Adriano C. Brunicardi”. La Corte Suprema admitió estos argumentos en su sentencia de 10 de diciembre de 1996 (lleva la firma de los jueces Nazareno, O’Connor, Fayt, Belluscio, Boggiano, López, Bossert y Vázquez), *Fallos*, 319-3:2892 y 2893.

<sup>7</sup> Considerando 7º del voto particular del juez Petracchi en autos “Juan Bautista Sejean contra Ana María Zaks de Sejean”, 27 de noviembre de 1986, *Fallos*, 308-2:2302.

<sup>8</sup> Considerando 9 del voto particular de Enrique Santiago Petracchi en la sentencia de la Corte Suprema en “Angel Jesús Ríos”, 22 de abril de 1987, *Fallos*, 310-1:837.

reconocimiento de cualquier tipo de poder omnímodo”<sup>9</sup>. Por otra parte, también identificaron la *soberanía del pueblo* con la Patria, con la Constitución y, como ya lo adelantamos, con el Derecho mismo. Así se advierte de las palabras de José María Moreno que el juez Santiago Bacqué hizo suyas al afirmar que el mayor crimen que podría cometer un militar “es la traición a la patria, es la violación de la Constitución, es el desconocimiento de la soberanía del pueblo, es en fin, la conculcación de las leyes”<sup>10</sup>. En varias oportunidades se sostuvo, además, que “en la forma representativa de gobierno consagrada por los arts. 1º y 22 de la Ley Fundamental, el pueblo, como entidad política, es la fuente originaria de la soberanía”<sup>11</sup>. También se aseguró que “la voz del pueblo de la Nación es la fuente más legítima para adoptar decisiones en una sociedad organizada democráticamente, ya que toma en cuenta la opinión del mayor número de individuos que se expresan sobre una cuestión precisa sometida a su consideración”<sup>12</sup>, y que “la Constitución materializa el consenso más perfecto de la soberanía popular; frente a sus definiciones, los poderes constituidos deben realizar todos los esfuerzos necesarios para asegurar el desarrollo del proyecto de

---

<sup>9</sup> Dictamen del Procurador General de la Nación, Juan Octavio Gauna, en “Carlos Hernán Crespo”, 26 de septiembre de 1986, *Fallos*, 311-1:791.

<sup>10</sup> Considerando 37 del voto particular de Santiago Bacqué en la sentencia “Ramón Juan Alberto Camps y otro”, dictada el 22 de junio de 1987, *Fallos*, 310-1:1352 y 1353.

<sup>11</sup> Véanse: Considerando 6º de la sentencia pronunciada el 16 de noviembre de 1989 en autos “UCR-CFI Partido Federal y FREJUPO” (lleva la firma de los jueces Fayt y Bacqué), *Fallos*, 312-2:2197. Considerando 11 del voto en disidencia pronunciado el 12 de noviembre de 1996 por el juez Fayt, *Fallos*, 319-3:2707. Considerando 6º de la sentencia dictada en autos “Partido Justicialista - Distrito Neuquén-” (lleva la firma de los jueces O’Connor, Fayt, Boggiano, López y Vázquez), 20 de agosto de 1996, *Fallos*, 319-2:1648. En sentido coincidente, considerando 11 del voto en disidencia dado el 12 de noviembre de 1996 por el juez Fayt en autos “Andrés Adalberto Aner”, *Fallos*, 319-3:2707.

<sup>12</sup> Considerando 17 de la sentencia pronunciada el 28 de marzo de 2017 en autos “Leopoldo Héctor Schiffrin”, *Fallos*, 340-1:281.

organización institucional que traza su texto”<sup>13</sup>. Por otra parte, junto con la organización federal y con la forma republicana de gobierno, se consideró que la soberanía del pueblo es uno de los “pilares básicos” o “base necesaria y permanente” de la organización constitucional constitución argentina<sup>14</sup>.

Más allá de que se adviertan, como límites a esta *soberanía del pueblo*, la eventual falta de respeto a “los principios del Estado de Derecho”, o a “los principios fundamentales sobre los que se basa la organización republicana del poder y la protección de los ciudadanos”<sup>15</sup>, se aseguró que al carácter de portador de la soberanía que le corresponde al *pueblo* están supraordinados a todos los restantes poderes dentro del estado<sup>16</sup>. Correlativamente, y con remisión al pensamiento de Joaquín V.González en la materia, varios ministros del tribunal vincularon la soberanía del Congreso con la dimensión de la representatividad popular del cuerpo<sup>17</sup>. Ahora bien ¿qué entendió el Tribunal por *pueblo*? Conforme

---

<sup>13</sup> Considerando 13 de la sentencia dictada el 14 de abril de 2015 en autos “Intendente Municipal de la Capital”, *Fallos*, 337-2:1275.

<sup>14</sup> Considerando 8° de la sentencia dictada el 11 de octubre de 2001 (lleva la firma de los jueces Nazareno, Moliné O’Connor, Fayt, Petracchi, Boggiano y Vázquez) en autos “Antonio Domingo Bussi”, *Fallos*, 324-3:3378. Dictamen del Procurador General de la Nación, Nicolás Eduardo Becerra, pronunciado el 25 de marzo de 2003, en autos “Carlos Alberto Ponce contra Provincia de San Luis”, cuyos fundamentos fueron confirmados por la Corte Suprema el 10 de abril de 2003 en el considerando 3 de la sentencia recaída en la misma causa (lleva la firma de los jueces Nazareno, Moliné O’Connor, Fayt, López, Vázquez y Maqueda), *Fallos*, 326-1:1293 y 1295.

Este argumento se anticipó en el considerando 14 del voto en disidencia del juez Fayt pronunciado el 1° de julio de 1994 en autos “Antonio José Romero Feris”, *Fallos*, 317-2:723. Y en el considerando 5 de la disidencia de los jueces Fayt y Bossert pronunciada el 14 de noviembre de 1998 en autos “Provincia de Chaco contra Senado de la Nación”, *Fallos*, 321-3:3265.

<sup>15</sup> Considerando 17 de la sentencia pronunciada el 28 de marzo de 2017 en autos “Leopoldo Héctor Schiffrin”, *Fallos*, 340-1:282 y 279.

<sup>16</sup> Considerando 13 del voto en disidencia del juez Fayt pronunciado el 1° de julio de 1994 en autos “Antonio José Romero Feris”, *Fallos*, 317-2:723.

<sup>17</sup> Este argumento surge de la cita del párrafo 373 del *Manual de la Constitución* de Joaquín V.González incluida en el considerando 16 del voto de la mayoría (formada por los jueces Nazareno, Moliné O’Connor y López) pronunciado el 14 de noviembre de 1998 en autos “Provincia de Chaco contra Senado de la Nación”, *Fallos*, 321-3:3250. El argumento se reitera en el

con el juez Fayt, se trata del conjunto de ciudadanos o titulares de los derechos políticos del estado, al cual, parafraseando a Hermann Heller, lo califica como el “portador de la soberanía en la organización estatal”. El mismo juez citado en último término también sostuvo que, cuando el artículo 1° de la Constitución Nacional hace alusión al “pueblo” no lo está mencionando “como formación natural, ni cultural ni espiritual, sino como pueblo del Estado, es decir, como el conjunto de ciudadanos que tienen el derecho de sufragio, pueden elegir y ser elegidos, y forman el cuerpo electoral ... No es el pueblo en el Estado, es decir, la población, la masa de habitantes, sino la suma de los titulares de los derechos políticos, el conjunto de electores, para quien -con nueva invocación del pensamiento de Heller- ‘el ser y el modo de ser del Estado desembocan constantemente en una decisión de deber ser’ y que ‘participa, pues, con actividad consciente, en la conservación y formación del Estado’”<sup>18</sup>.

## **La soberanía del pueblo como principio de interpretación constitucional**

En definitiva, lo que se reconoció de la categoría *soberanía del pueblo* fue su condición de *principio* de carácter liminar. Así se lo recordó en autos “Antonio Domingo Bussi”<sup>19</sup>. Dotado de raigambre constitucional<sup>20</sup>, dicho principio se integra

---

considerando 9° de la disidencia del juez Vázquez pronunciada el 9 de agosto de 2001 en autos “Carlos Guillermo Hakim contra Provincia de Jujuy y otro”, *Fallos*, 324-2:2314.

<sup>18</sup> Considerando 13 del voto en disidencia del juez Fayt pronunciado el 1° de julio de 1994 en autos “Antonio José Romero Feris”, *Fallos*, 317-2:723.

<sup>19</sup> Considerando 3° de la sentencia dictada el 13 de julio de 2007 en autos “Antonio Domingo Bussi”, *Fallos*, 330-3:3220 y 3221.

<sup>20</sup> Considerando 16 de la sentencia pronunciada el 24 de febrero de 2005 en autos “Carlos Alberto Ponce contra Provincia de San Luis” (lleva la firma de los jueces Petracchi, Belluscio,

con el reconocimiento del pueblo como último titular del poder político. Al mismo tiempo, y para cumplir con tal objetivo, se puso el acento en los procedimientos habilitados para hacer explícita aquella voluntad<sup>21</sup>. También se aseguró que “la Constitución Nacional reconoce como una de sus bases necesarias y permanentes que el pueblo es el depositario único de la soberanía y que su voluntad se manifiesta mediante el sufragio de los electores”<sup>22</sup>. Y recientemente se insistió en “el necesario resguardo de la soberanía del pueblo y la expresión de su voluntad”<sup>23</sup>.

En tanto que principio, el de la *soberanía del pueblo* gravita en la determinación de eventuales inconstitucionalidades. Así, en una oportunidad se aseveró que la pretendida inaplicabilidad de la norma en un caso concreto que un individuo sometía a la decisión del juez, importaba una manifestación genuina del principio de soberanía del pueblo”<sup>24</sup>. De análoga manera, se dijo en otra oportunidad que lo que estaba en “juego, en definitiva, no es una cuestión de superioridad entre el Poder Judicial y el Poder Legislativo o el Ejecutivo, sino entre la soberanía del pueblo y los actos propios de uno de los poderes creados por la Constitución, esto es, un conflicto entre la norma fundamental y las normas

---

Maqueda y Highton de Nolasco), *Fallos*, 328-1:211.

<sup>21</sup> Considerando 10 de la sentencia dictada el 18 de junio de 2013 en autos “Jorge Gabriel Rizzo” (lleva los votos de los jueces Lorenzetti, Highton de Nolasco, Fayt y Maqueda), *Fallos*, 336-1:784.

<sup>22</sup> Considerando 31 de la sentencia dictada el 22 de marzo de 2019 en autos “Unión Cívica Radical de la Provincia de La Rioja” (lleva los votos de los jueces Maqueda, Lorenzetti y Rosatti), *Fallos*, 342-1:380.

<sup>23</sup> Considerando 10 de la sentencia dictada el 24 de abril de 2020 en autos “Cristina Fernández de Kirchner en su carácter de Presidenta del Honorable Senado de la Nación sobre acción declarativa”, *Fallos*, 343-1:226.

<sup>24</sup> Considerando 41 del voto de la mayoría en “Provincia de San Luis contra Nación Argentina”, 5 de marzo de 2003, *Fallos*, 326-1:478.

secundarias que le están subordinadas”<sup>25</sup>. Por otra parte, también como un ejemplo de la aplicación de este principio, se puede recordar que, de acuerdo con la Corte Suprema, la inmunidad de opinión parlamentaria se enhebra “con el adecuado funcionamiento del sistema representativo y republicano”, y que la protección del representante del pueblo en el desempeño de ese mandato obedece al principio de la soberanía popular delegada para el ejercicio de sus funciones (conforme el artículo 33 de la Constitución Nacional)<sup>26</sup>. Respecto de los privilegios parlamentarios, y siguiendo a Joaquín V. González, se aseguró que los privilegios parlamentarios son “poderes o inmunidades inherentes a la soberanía de donde proceden y los tienen en nombre y representación del pueblo, como una cualidad del gobierno republicano representativo”<sup>27</sup>. Aplicando consideraciones análogas, la Corte declaró inconstitucional el Reglamento de Subrogaciones de los tribunales inferiores de la Nación, aprobado por resolución 76/04 del Consejo de la Magistratura, en la medida que, en su opinión, se había afectado “el procedimiento claramente establecido por nuestra Constitución para el nombramiento de magistrados, desconociéndose así la garantía del juez natural, con grave menoscabo al principio de división de poderes, y por ende, con fulminante desconocimiento a la elemental regla republicana según la cual la soberanía descansa en el pueblo de la Nación. El sistema impugnado es refractario a ese principio cardinal, toda vez que la designación de los jueces no es cometido del Consejo de la Magistratura, sino que proviene de la voluntad –aun indirecta, en

---

<sup>25</sup> Disidencia pronunciada por el juez Fayt el 17 de diciembre de 1997 en autos “Jorge Rodríguez-Jefe de Gabinete de Ministros de la Nación”, *Fallos*, 320-3:2895.

<sup>26</sup> Considerando 22 del voto en disidencia del juez Maqueda, pronunciado el 17 de febrero de 2004 en autos “Ricardo Juan Cossio contra Horacio Viqueira”, *Fallos*, 327-1:166.

<sup>27</sup> Dictamen del Procurador General de la Nación, Ángel Nicolás Agüero Iturbe de 11 de marzo de 1996 en autos “José María Soaje Pinto”, con fundamentos confirmados por la Corte (con la firma de los jueces Nazareno, O’Connor, Fayt, Belluscio, Bossert y Boggiano) el 11 de julio de 1996, *Fallos*, 319-2:1228.

segundo grado- del pueblo argentino, a través de los representantes que la Constitución le ha asignado”<sup>28</sup>. Obedeciendo a criterios semejantes el Tribunal avanzó sobre el tratamiento de la publicidad de los actos de gobierno, asunto sobre el cual sostuvo que se dirigía a permitir que dichos actos se sometiesen al escrutinio de la opinión pública<sup>29</sup>, razón por la cual correspondía exigir su motivación<sup>30</sup>. En este orden de cosas, conforme uno de los jueces del Tribunal, la publicidad “constituye uno de aquellos principios que no pueden soslayarse sin afectar el contralor de los actos de gobierno inherente al sistema republicano”<sup>31</sup>, mientras que al decir del ministro Vázquez -quien citó a Tocqueville-, “la sociedad contemporánea respira a través de la información y de la comunicación, de modo tal que en un país donde rige ostensiblemente el dogma de la soberanía del pueblo, la censura no es solamente un peligro, sino un absurdo inmenso”<sup>32</sup>.

Ahora bien, a partir del reconocimiento de la condición de *principio* inherente a la *soberanía del pueblo* pueden colegirse de la doctrina de los ministros de la Corte varios corolarios. Por el momento he conseguido identificar ocho de ellos.

---

<sup>28</sup> Considerando 20 del voto particular del juez Fayt pronunciado el 23 de mayo de 2007 en autos “Carlos Alberto Rosza”, 23 de mayo de 2007, *Fallos*, 330-2:2402.

<sup>29</sup> Considerando 22 del voto en disidencia del juez Vázquez pronunciado el 14 de octubre de 2003 en autos “S.J.R. contra Arte Gráfico Editorial Argentino”, *Fallos*, 326-3:4188.

<sup>30</sup> Dictamen del Procurador General de la Nación Nicolás Eduardo Becerra de 6 de noviembre de 2003 en autos “Pascual Caiella contra Universidad Nacional de La Plata”, *Fallos*, 327-4:4949. La Corte estuvo conforme con sus fundamentos en su sentencia de 16 de noviembre de 2004 (firmada por los jueces Petracchi, Belluscio, Boggiano, Maqueda y Highton de Nolasco), *Fallos*, 327-4:4950.

<sup>31</sup> Considerando 14 del voto particular del juez Moliné O’Connor en “A.T.E. San Juan, Secretario General Héctor Sánchez sobre juicio político. Su inconstitucionalidad”, 18 de agosto de 1994, *Fallos*, 317-2:898.

<sup>32</sup> Considerando 8° del voto particular del juez Vázquez, pronunciado el 25 de septiembre de 2001 en autos “Carlos Saúl Menem contra Editorial Perfil”, *Fallos*, 324-2:2924. Este argumento se reiteró en el considerando 9° del voto en disidencia del mismo juez Vázquez, pronunciado el 3 de octubre de 2002 en autos “Diego Armando Maradona”, *Fallos*, 325-3:2532.

Primero, que la *soberanía del pueblo* puede considerarse fundante de ciertos derechos en concreto, como el de asociarse con fines políticos<sup>33</sup>.

Segundo, que en tanto manifestación de uno de los elementos básicos que hacen al *carácter democrático del estado*, los actos promovidos en función de la soberanía del pueblo deben ser objeto de tutela judicial<sup>34</sup>.

Tercero, que planteada una incertidumbre sobre el eventual alcance de una decisión emanada de la soberanía del pueblo, la misma debe someterse a un escrutinio deferente<sup>35</sup>.

Cuarto, que toda vez que resulte cuestionada la primacía de la soberanía del pueblo, se da por producido un *interés institucional* que justifica el escrutinio judicial<sup>36</sup>.

Quinto, que no puede banalizarse el desconocimiento “de un acto de poder de inmediata procedencia de la soberanía popular”<sup>37</sup>.

Sexto, que incurre en arbitrariedad todo acto jurisdiccional que afecte el principio de la soberanía popular sobre la cual se asienta la Constitución Nacional<sup>38</sup>.

---

<sup>33</sup> Considerando 13 del voto particular de Enrique Santiago Petracchi en la sentencia de la Corte Suprema en “Angel Jesús Ríos”, 22 de abril de 1987, *Fallos*, 310-1:839.

<sup>34</sup> Este argumento surge del considerando 2º de la sentencia dictada por la Corte Suprema el 11 de julio de 2017 en autos “Acuerdo para el bicentenario contra Provincia de Tucumán”, *Fallos*, 340-1:919.

<sup>35</sup> Considerando 25 del voto del juez Maqueda pronunciado el 28 de marzo de 2017 en autos “Leopoldo Héctor Schiffrin”, *Fallos*, 340-1:300.

<sup>36</sup> Considerando 3º de la sentencia dictada el 13 de julio de 2007 en autos “Antonio Domingo Bussi”, *Fallos*, 330-3:3215.

<sup>37</sup> Dictamen del Procurador General de la Nación Eduardo Ezequiel Casal, pronunciado el 30 de octubre de 2015 en autos “Cristian Maximiliano González Castillo”. En su sentencia de 11 de mayo de 2017, la Corte concordó con estos fundamentos, *Fallos*, 340-1:676 y 677.

Séptimo, que la tutela judicial conferida a la *soberanía del pueblo* debe ser efectiva<sup>39</sup>. Entonces, así como se aseguró que los principios del sistema republicano de gobierno merecen ser celosamente resguardados<sup>40</sup>, también se afirma que tanto la democracia como la soberanía del pueblo implican conductas y procedimientos concretos que ameritan una efectiva tutela, a los efectos de no convertir este principio rector en una mera “etiqueta acerca del contenido de una pompa”<sup>41</sup>.

Octavo, o de deferencia procesal, en virtud del cual se consideran procesalmente admisibles todas aquellas acciones que se intenten “para salvaguardar un interés concreto y actual que arraiga en el principio de soberanía popular”<sup>42</sup>.

## **Potencial inherente a la jurisprudencia sobre la *soberanía del pueblo* respecto de la concepción de una administración de justicia diferente**

---

<sup>38</sup> Este argumento se contempla en el considerando 9 del voto particular del juez Rosatti pronunciado el 11 de julio de 2017 en autos “Acuerdo para el bicentenario contra Provincia de Tucumán”, *Fallos*, 340-1:949.

<sup>39</sup> Considerando 13 del voto particular de los jueces Fayt y Boggiano, emitido el 8 de noviembre de 1994 en autos “Apoderados de la UCR/MOP y sublema Juárez vuelve”, *Fallos*, 317-3:1480.

<sup>40</sup> Dictamen del Procurador General de la Nación Nicolás Eduardo Becerra de 16 de diciembre de 2003 en autos “José Domingo Szpakowsky”, *Fallos*, 327-4:5974 y 5975.

<sup>41</sup> Considerando 7 del voto en disidencia del juez Fayt en “Alianza Frente por un Nuevo País”, 4 de junio de 2003, *Fallos*, 326-2:1837 y 1838.

<sup>42</sup> Considerando 8° de la sentencia dictada por la Corte Suprema el 4 de noviembre de 2003 en autos “Antonio Domingo Bussi” (lleva la firma de los jueces Fayt, Boggiano, Vázquez y Antelo), *Fallos*, 326-3:4478.

Más allá de lo dicho hasta aquí, lo cierto es que, como balance general de todos los pronunciamientos del Tribunal como cuerpo, y de los votos de los ministros considerados individualmente, no hemos conseguido identificar en ellos mayores reflexiones conscientes de los jueces sobre las eventuales consecuencias de sus puntos de vista respecto de la administración de justicia. Ello así aún cuando algún ministro, como Fayt, por una parte, reconoció que “el elector quiere algo más que ser bien gobernado; quiere gobernar”<sup>43</sup>, y que el Tribunal en pleno, por otra, recordó que la *iusdictio* de los jueces deriva “de la soberanía del Estado que los inviste como funcionarios públicos”<sup>44</sup>. La Corte en su conjunto también sostuvo que en “una democracia electoral las sentencias deben concretar el ideal de justicia sin sustituir ni desconocer la voluntad popular”<sup>45</sup>. En lo que a mí respecta, entiendo que así como el principio de la soberanía del pueblo se relacionó con la exigencia de la motivación de las sentencias (lo cual sucedió cuando se aseveró que “la motivación de la sentencia no sólo hace a la garantía de la defensa en juicio ... sino también es de la esencia del régimen republicano de gobierno -en el que las autoridades ejercen su función por delegación de la soberanía que reside en el pueblo-”<sup>46</sup>), lo cierto es que la multiforme jurisprudencia vinculada con este principio nos proporciona un horizonte estimulante para pensar en alternativas para una administración de justicia en la que el *pueblo*

---

<sup>43</sup> Considerando 5° de la disidencia pronunciada por el juez Fayt el 28 de agosto de 1984 en autos “Anibal Roque Baeza”, *Fallos*, 306-1:1133.

<sup>44</sup> Considerando 16 de la sentencia dictada el 11 de noviembre de 1997 en autos “Yacimientos Carboníferos Fiscales” (lleva la firma de los jueces Petracchi y Bossert), *Fallos*, 2389.

<sup>45</sup> Considerando 18 del voto de la mayoría en “Alianza Frente por un Nuevo País”, 4 de junio de 2003, *Fallos*, 326-2:1824 y 1825.

<sup>46</sup> Considerando 14 del voto particular del juez Moliné O’Connor en “A.T.E. San Juan, Secretario General Héctor Sánchez sobre juicio político. Su inconstitucionalidad”, 18 de agosto de 1994, *Fallos*, 317-2:898.

recupere la gravitación que, conforme a la lógica del sistema constitucional en estado de pureza, debería tener y hoy día no tiene<sup>47</sup>. Sí, conforme sostuvo uno de los jueces de la Corte, “no hay república sin ciudadanos”<sup>48</sup>, y tímidamente y sin mayores consecuencias, inspirándose en los planteos de John Hart Ely, el juez Bossert consideró que “el desbloqueo de las obstrucciones al proceso democrático es de lo que debe ocuparse primordialmente el control judicial<sup>49</sup>, lo cierto es que de la relevancia inherente a la *soberanía del pueblo* como *principio* fundante cabe avanzar en la concepción de nuevas formas de administrar justicia, a los efectos de lograr un incremento de su dimensión popular. Al respecto, juzgamos que la posibilidad de implementar el lenguaje fácil en la actividad tribunalicia -asunto sobre el cual nos ocupamos a continuación, en este mismo Informe- contribuiría con un significativo haz de posibilidades en este sentido.

---

<sup>47</sup> Avanzo en este sentido adaptando libremente algo de lo que Roberto Gargarella dijo sobre la recuperación del lugar del pueblo en la constitución (Gargarella, 2016:16).

<sup>48</sup> Considerando 7º del voto de los doctores Fayt y Vázquez dictado el 27 de septiembre de 2001 en autos “Alianza Frente para la Unidad”, *Fallos*, 324-2:3164.

<sup>49</sup> Considerando 27 del voto particular del juez Bossert dictado el 9 de abril de 2002 en autos “Emilio Fermín Mignone”, *Fallos*, 325-1:577.

## **Segunda parte**

### **Lenguaje y acceso a la administración de justicia**

#### **Sobre el derecho humano a comprender el lenguaje de la administración de justicia**

Se considera titular de este derecho a toda la población, ciudadano o no, con particular incidencia para los integrantes de los sectores de alta vulnerabilidad, lo que coloca a la administración en un lugar protagónico si efectivamente quiere garantizar los beneficios del Estado de Derecho a toda la comunidad, confiriendo particularmente la igualdad de trato y consideración establecida en el artículo 16 de la Constitución Argentina y garantizada por las convenciones internacionales de Derechos Humanos. El derecho a comprender el lenguaje de la administración de justicia está íntimamente vinculado al principio de la soberanía del pueblo y, por lo tanto, a la esencia del sistema democrático, en la medida que el obligado debe comprender las normas que se le exigen. Conforme Alejandro Alfonzo<sup>50</sup>, el ciudadano tiene el derecho a una “información oportuna y transparente ... en relación con el manejo de los asuntos públicos que se vinculan directamente a la actuación cotidiana del ciudadano”. “Es que la enorme y creciente complejidad del proceso comunicacional -agrega Alfonzo-, en estos tiempos de constantes cambios en el orden técnico, científico, económico y político, así como las tremendas contradicciones y de retos, no se limitan a impactar en la prensa, la radio, la televisión, el cine, la publicidad, es decir, los

---

<sup>50</sup> Consejero de Comunicación de la UNESCO para América Latina, sede San José Costa Rica. Véase su prólogo en Fuenmayor Espina, A. (2004).

componentes convencionales de la comunicación, sino que se ha insertado en ella como experiencia y actividad esencial a la vida humana, condición ésta que muy a menudo se omite o ignora”. En definitiva, que acceder a la información se ha vuelto decisivo para ser partícipe los beneficios de la vida en una comunidad y para que la misma sea en igualdad de oportunidades. Ahora bien, conforme lo establece la Declaración de Principios aprobada por la Cumbre Mundial de la Sociedad de la Información, los Estados deben establecer políticas públicas que garanticen que “el acceso sin dificultad a la información del dominio”<sup>51</sup>. Y cuando se habla de acceder sin dificultad no puede obviarse el tema del lenguaje aplicado por la administración de justicia, cuyos pronunciamientos el ciudadano tiene el derecho de comprender. Sin embargo, lo anterior dista de cumplirse. De allí que Juan Carlos Campo, Ministro de Justicia de España, insista sobre la existencia de *“un derecho de los ciudadanos a comprender el lenguaje de la Justicia”*. Es que el lenguaje no es inocuo ni neutral. Recuerda Campo que, infelizmente, “en la relación del ciudadano con el Estado ha primado más la condición de súbdito que de ciudadano. Durante mucho tiempo la oscuridad del lenguaje marcó un muro infranqueable para distanciar a los ciudadanos de las estructuras de poder. [En tanto que] Hoy la democracia exige transparencia y claridad”<sup>52</sup>.

El “derecho a comprender el lenguaje de la administración de justicia” es una especie del genérico “derecho a comprender el entorno que nos rodea”, lo cual se vincula con la denominada accesibilidad cognitiva<sup>53</sup>. No tener acceso al lenguaje de la administración de justicia constituye una discriminación que “por su propia naturaleza perjudica las capacidades humanas de manera injusta, creando

<sup>51</sup> Declaración de Principios: Construir la Sociedad de la Información: un desafío mundial para el nuevo milenio. Documento WSIS-03/GENEVA/DOC/4-S. Versión en español, p. 4

<sup>52</sup> <https://confilegal.com/20200303-juan-carlos-campo-existe-un-derecho-de-los-ciudadanos-a-comprender-el-lenguaje-juridico/>

<sup>53</sup> Así la identifica una ONG española. Véase <https://youtu.be/Zev3810FZG8>.

ciclos de desventajas y negaciones de la libertad que dificultan el desarrollo humano<sup>54</sup>. Para entender lo que esto significa, téngase presente que en España un 78% de los textos administrativos no resultan claros, y que el 97% de los formularios para la solicitud de ayudas, becas y subvenciones, como el [Ingreso Mínimo Vital](#), resultan, en su mayoría, incomprensibles para el ciudadano<sup>55</sup>. Por su parte, en nuestro país Martín Bohmer, integrante de la Red Nacional de Lenguaje Claro de Argentina, sostiene que el lenguaje jurídico debe ser comprendido por las personas “porque después de todo la ley, en democracia, es nuestra”<sup>56</sup>.

## Derecho y lenguaje

El derecho a comprender no será tal si a la ciudadanos o residentes no se les brinda las herramientas para hacerlo efectivo. El Derecho se expresa mediante el lenguaje y sólo mediante él es posible expresar a la norma jurídica. El derecho es comunicación y es “un fenómeno lingüístico” (Guastini, 2001). Y, a su vez, para su aplicación se debe recurrir a la lingüística para dotarla de sentido. “El lenguaje jurídico trasciende la comunicación interna entre colegas del derecho porque no solo es el lenguaje de leyes y sentencias. Regula todas las formas de convivencia dentro de una comunidad: las relaciones personales y profesionales, las existentes

---

<sup>54</sup> Declaración de principios de The Equal Rigths Trust (Londres, 2008). [http://www.oas.org/dil/esp/2008\\_Declaracion\\_de\\_Principios\\_de\\_Igualdad.pdf](http://www.oas.org/dil/esp/2008_Declaracion_de_Principios_de_Igualdad.pdf).

<sup>55</sup> Ver <https://www.eleconomista.es/economia/noticias/10901096/11/20/Los-formularios-publicos-de-ayudas-y-subvenciones-a-examen-el-97-son-incomprensibles-para-el-ciudadano.html>.

<sup>56</sup> Ver [https://www.ted.com/talks/martin\\_bohmer\\_ese\\_oscuro\\_lenguaje\\_del\\_derecho?utm\\_campaign=tedsread&utm\\_medium=referral&utm\\_source=tedcomshare](https://www.ted.com/talks/martin_bohmer_ese_oscuro_lenguaje_del_derecho?utm_campaign=tedsread&utm_medium=referral&utm_source=tedcomshare) breve conferencia

entre médicos y pacientes o entre abogados y clientes, dentro de los clubes o en los consorcios, en organismos gubernamentales y no gubernamentales, y en los ámbitos de cada una de las otras disciplinas” (De Cucco Alconada, 2019). Un buen lenguaje jurídico debe ser claro, preciso, y respetar las buenas reglas gramaticales. El lenguaje que no comprende el ciudadano no sería democrático. Perdería la legitimidad necesaria. La falta de claridad no sólo obedece a un error o a la falta de apego a las reglas gramaticales “sino también, en ocasiones, a una voluntad, más clara o difusa, de preservar el Derecho como un lenguaje de poder y de establecer el lenguaje jurídico como una especie de reserva de casta. Por ello, hay que evitar que, mediante el lenguaje, el Derecho sea solo el Derecho del poder y no el Derecho de los derechos de los ciudadanos...Deriva de ahí la idea, que me parece fundamental, que el derecho a un Derecho comprensible, que incluya el derecho a comprender la aplicación de las normas, especialmente las resoluciones judiciales, pero también el derecho a disponer de unas normas jurídicas bien formuladas, claras y comprensibles, constituye un elemento esencial del Estado de Derecho. No se trata sólo de una cuestión meramente técnica, sino que tiene un hondo significado político” (Albertí Rovira, 2012).

El derecho no se limita a usar la lengua para comunicar los propios contenidos y para describir la propia realidad, más bien se manifiesta lingüísticamente, está hecho de textos y de actos lingüísticos, de modo que la frontera entre análisis puramente lingüístico y el análisis propiamente jurídico puede ser difícil de delimitar. El lenguaje jurídico se manifiesta de variadas formas escritas y orales; a veces a través de señas, y también, en comportamientos que implican – por ejemplo- aceptación en un acto jurídico. “El lenguaje jurídico es complejo. Por su gran formalidad, su fuerte ‘ritualización’, porque tiene un grado de abstracción alto, por el empleo de latinismos y porque varios términos jurídicos tienen un

significado distinto en el lenguaje común. Esas características, muchas veces, atentan contra la claridad y la concisión de los textos jurídicos y dificultan su comprensión. Al punto que varios estudiosos califican al lenguaje jurídico como fallido, como un fracaso comunicativo” (De Cucco Alconada, 2019).

En España, la Carta de Derechos del Ciudadano ante la Justicia<sup>57</sup> aprobada en 2002 por unanimidad por el Pleno del Congreso de los Diputados hizo de la claridad del Derecho una política pública y le reconoció a la ciudadanía el *derecho a comprender*. El ciudadano tiene derecho a que las notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos contengan términos sencillos y comprensibles, evitándose el uso de elementos intimidatorios<sup>58</sup>. El ciudadano tiene derecho a que en las vistas y comparecencias se utilice un lenguaje que, respetando las exigencias técnicas necesarias, resulte comprensible para los ciudadanos que no sean especialistas en Derecho, y a que las sentencias y demás resoluciones judiciales se redacten de tal forma que sean comprensibles por sus destinatarios, empleando una sintaxis y estructura sencillas, sin perjuicio de su rigor técnico.

Por otra parte, desde hace varios años el estudio interdisciplinario entre el Derecho y la Lingüística viene desarrollándose en algunos países de manera sostenida. Conforme Pardo, “el estudiar el Lenguaje jurídico o el Discurso jurídico parece implicar la creencia en una tipología de discursos, y en muchos trabajos esa es la presuposición”. Sin embargo, “basta enfrentar un texto jurídico con uno político, o religiosos para comprobar que las características del ‘discurso legal’ son las mismas que las de los otros” (Pardo, 1992) Esta igualdad se da en parte, según la autora citada, porque en todos estos textos las estrategias o recursos que maneja el hablante son los mismos. Lo que varía son las frecuencias y las distintas

---

<sup>57</sup> <https://www2.abogacia.es/wp-content/uploads/2012/05/Carta-de-Derechos-de-los-Ciudadanos-ante-la-Justicia.pdf>.

<sup>58</sup> Ver charla sobre la oscuridad del lenguaje jurídico en <https://youtu.be/iFGXV3NQQmA>.

alternancias o combinaciones. Además, dado que todos los textos (burocráticos o no) pertenecen o están insertos en instituciones (desde la familia hasta el senado, la medicina, la justicia, los textos de los diputados del Congreso, etc.), no es sorprendente que compartan algún grado de poder, mayor o menor según se flexibilicen las relaciones de poder que contengan (Pardo, 1992).

## **Lenguaje jurídico técnico y *lenguaje claro***

Las personas comunes no dominan el lenguaje jurídico y no lo comprenden, o tienen muchas dificultades para entenderlo. Esto aleja al ciudadano del servicio de justicia, que sufre un proceso de deslegitimación y convierte a los actores judiciales en integrantes de un gueto que domina sobre la base de la exclusión lingüística. De acuerdo con una encuesta encargada por el Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires -denominada "Encuesta de Acceso a la Justicia"-, "la mayoría de los ciudadanos encuentra dificultad en la comprensión del lenguaje utilizado en la justicia"<sup>59</sup>. El derecho a comprender, según Silvia Bianco, implica "la posibilidad de pensar de manera crítica y de practicar la plena libertad y, en ese sentido, la aclaración de conceptos jurídicos mediante la simplificación de sus definiciones es una herramienta más para democratizar la justicia". Para el Director General de Programas de Investigación y Capacitación del Senado de la Nación Argentina, el lenguaje claro es una herramienta que viene muy bien para que todos los operadores de la Justicia piensen en el ciudadano. "Es el derecho del ciudadano a entender pero también la obligación del Estado a hacerse entender",

---

<sup>59</sup> (Candarle, 2019:13).

afirma el funcionario<sup>60</sup>. Ahora bien, tanto los trabajadores del Poder Judicial como el personal del Senado de la Nación serán capacitados en lenguaje claro. Dos decretos del Poder Ejecutivo Nacional, uno del 2017 y otro del 2019, hablan de “las buenas prácticas en materia de simplificación”, y mencionan, por primera vez, la necesidad del lenguaje claro y sencillo para la administración. El lenguaje técnico es una primera barrera difícil de franquear para quienes incluso sólo quieren saber si les asiste algún derecho, cómo certificarlo, y cómo reclamarlo. La iniciativa argentina de acercar el lenguaje jurídico al ciudadano mediante la plataforma llamada lenguaje claro<sup>61</sup> va en la dirección de la creación del denominado “hospital de derechos”<sup>62</sup>, dirigido a que el ciudadano, cualquiera sea su formación o pertenencia social, cuente con herramientas efectivas para acceder a la justicia.

De allí que, conforme los expertos, la incorporación del lenguaje claro o lenguaje ciudadano permita una democratización de las actividades de la administración de justicia, la cual, de ese modo, se acerca al habitante. La aplicación del *lenguaje claro* en la administración de justicia auxilia a la ciudadanía para comprender el sentido de las decisiones, y contribuye a una mayor participación en igualdad. Así las cosas, “mejorar el lenguaje jurídico consiste esencialmente en democratizarlo y en hacerlo más comprensible para los ciudadanos, destinatarios últimos de las normas de Derecho. Ambos objetivos se encuentran estrechamente relacionados y pretende orientar el debate para que se puedan resolver algunos problemas que afectan, mucho más de lo que pueda parecer a primera vista, a la construcción del Estado de Derecho, dificultando que se forme y crezca sano y robusto” (Albertí Rovira, 2012). Concordantemente, desde el punto de vista del Estado de Derecho “es recomendable que uno de los

---

<sup>60</sup> Fernando Bernabé Rocca, entrevistado por el diario *La Nación*, 24 de junio 2019.

<sup>61</sup> <https://www.argentina.gob.ar/justiciacerca>.

<sup>62</sup> <https://www.justicia2020.gob.ar/noticias/se-inauguro-primer-hospital-derechos/>.

requerimientos de la seguridad jurídica se encuentre definida por la concomitancia entre el lenguaje del Derecho y el empleado por la sociedad en el que es aplicado. Esa seguridad jurídica, se asegura, se vería plasmada por la predictibilidad que tendrían los ciudadanos frente a todos y cada uno de los actos que realicen en el desarrollo de sus actividades. De esta forma, los integrantes de una sociedad no se verían *sorprendidos* ante la falta de adecuación de su conducta a los establecido en la ley” (Bardales Castro, 2020). En las últimas décadas la inteligibilidad o no de los textos judiciales se ha correlacionado con el ejercicio de los derechos y deberes democráticos. “Quienes comprenden esos escritos –con sus funciones, usos y valores sociales- puede disfrutar de sus derechos como ciudadanos, se comprometen con el cumplimiento de los deberes correspondientes y, en definitiva, actúa como un miembro participativo de la comunidad. Al contrario, quien ignore o los pueda entender queda excluido del beneficio de los derechos, rechaza el cumplimiento de sus deberes e incrementa su desconfianza con la comunidad: se convierte en un ciudadano pasivo y desafecto” (Cassany, 2008). No se olvide, por otra parte, que conforme señala Juan Ignacio Pérez Curci, el derecho al acceso a la justicia consiste en tener la posibilidad cierta de acceder a la justicia o derecho de un juez, y por otra, esta doble dimensión implica tener derecho a obtener justicia o más llanamente tener “derecho al derecho”. Sin una debida formación/información jurídica de la comunidad las brechas al acceso de amplían hasta constituirse en denegación de justicia.

Cabe recordar que, en nuestra región, la Declaración de Brasilia de 2008<sup>63</sup>, aprobada durante la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, estableció las llamadas “Reglas mínimas para garantizar el acceso a la justicia de las personas en

---

<sup>63</sup> Ver especialmente los puntos 9/12/13.

condición de vulnerabilidad”. De acuerdo con ellas, “se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico”. Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad. La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico. El punto 12 de estas reglas consagra el compromiso con un modelo de justicia integrador, abierto a todos los sectores de la sociedad, y especialmente sensible con aquellos más desfavorecidos o vulnerables.

## **Igualdad y acceso a la Justicia**

Existen variadas formas de facilitar el acceso a la justicia para convertir al servicio de justicia en un servicio al ciudadano. “En un sistema igualitario moderno, que pretenda garantizar y no solamente proclamar los derechos de todos, el acceso a la justicia es intrínseco al derecho fundamental de toda persona de recibir una respuesta estatal o alternativa a sus conflictos” (Cappelletti y Garth, 1996). La igualdad se desdibuja en la misma realidad conforme vemos el acceso de acuerdo a la posición social, educación, cultura y capacidad económica. Está visto que los

sectores más vulnerables son los primeros que sufren la desigualdad que incluye el acceso a los beneficios del sistema judicial.

El acceso a la justicia deja afuera, en la práctica, a la gente más vulnerable. Una iniciativa estatal encaminada en el buen sentido es la creación de lo que se denominó "Hospital de derechos"<sup>64</sup>, que atiende gratuitamente toda consulta jurídica de los sectores más vulnerables. Su resultado deberá evaluarse pero, seguramente, sólo esta iniciativa no alcanzará a resolver las innumerables formas de discriminación que aquejan a los grupos más débiles de la sociedad. En este orden de cosas, España avanzó con una mirada nueva cuando publica la carta de derechos a los que los ciudadanos podían aspirar en su relación con el Poder Judicial<sup>65</sup>. En su Preámbulo se afirma que "en los umbrales del siglo XXI la sociedad española demanda con urgencia una Justicia más abierta que sea capaz de dar servicio a los ciudadanos con mayor agilidad, calidad y eficacia, incorporando para ello métodos de organización e instrumentos procesales más modernos y avanzados. Un proyecto tan ambicioso sólo puede ser afrontado mediante un amplio acuerdo de todas las fuerzas políticas que asegure la unidad y continuidad de los esfuerzos y garantice el consenso sobre las bases del funcionamiento de este Poder del Estado. Tal es, precisamente, el objeto y finalidad del Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia firmado el 28 de mayo de 2001. Entre las prioridades del Pacto de Estado figura la elaboración de una Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia que atienda a los principios de transparencia, información y atención adecuada y que establezca los derechos de los usuarios de la Justicia. Idéntica prioridad se encuentra en el acuerdo quinto de los adoptados

---

<sup>64</sup> Ver <https://www.argentina.gob.ar/justicia/afianzar/caj/hospital-de-derechos>

<sup>65</sup>[http://www.poderjudicial.es/portal/site/cgpj/menuitem.65d2c4456b6ddb628e635fc1dc432ea0/?vgnextoid=0cace802f4fe9210VgnVCM100000cb34e20aRCRD&vgnextfmt=default&vgnextlocale=es\\_ES](http://www.poderjudicial.es/portal/site/cgpj/menuitem.65d2c4456b6ddb628e635fc1dc432ea0/?vgnextoid=0cace802f4fe9210VgnVCM100000cb34e20aRCRD&vgnextfmt=default&vgnextlocale=es_ES).

por la Conferencia Sectorial en materia de Administración de Justicia celebrada en Las Palmas de día 22 de mayo de 2001". Y bajo el subtítulo de "Una Justicia comprensible" se establece: "5-El ciudadano tiene derecho a que las notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos contengan términos sencillos y comprensibles, evitándose el uso de elementos intimidatorios innecesarios. 6-El ciudadano tiene derecho a que en las vistas y comparecencias se utilice un lenguaje que, respetando las exigencias técnicas necesarias, resulte comprensible para los ciudadanos que no sean especialistas en derecho. Los Jueces y Magistrados que dirijan los actos procesales velarán por la salvaguardia de este derecho. 7-El ciudadano tiene derecho a que las sentencias y demás resoluciones judiciales se redacten de tal forma que sean comprensibles por sus destinatarios, empleando una sintaxis y estructura sencillas, sin perjuicio de su rigor técnico. Se deberá facilitar especialmente el ejercicio de estos derechos en aquellos procedimientos en los que no sea obligatoria la intervención de Abogado y Procurador ... 9-El ciudadano tiene derecho a ser atendido de forma respetuosa y adaptada a sus circunstancias psicológicas, sociales y culturales".

En la Argentina, el Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires publicó un *Glosario Jurídico en Lenguaje Claro* con la finalidad de "responder a una demanda varias veces escuchada pero pocas veces respondida: la dificultad para comprender el lenguaje utilizado por la justicia". Estuvo destinado a la ciudadanía en general y, en particular, a todos aquellos usuarios del servicio de justicia. En sus páginas se recuerda que "el lenguaje claro es un estilo de redacción simple, eficiente e inclusivo. El uso de expresiones cortas, una estructura lingüística ordenada y un buen diseño gráfico convierten a este glosario en un aporte significativo que favorece el derecho a comprender y, en este sentido, resulta una herramienta fundamental vinculada a las políticas de acceso a

la justicia". Esta mirada significa un verdadero avance en la relación con el ciudadano, tal como queda evidente cuando se define que "una comunicación está escrita en lenguaje claro si el público al cual va dirigida puede encontrar rápido lo que necesita, comprender lo que encuentra y utilizar dicha información para su propia experiencia". No hay duda de que el derecho a entender/comprender es un derecho humano en tanto nos permite relacionarnos con el entorno en cierto grado de igualdad y, que el derecho como tal es información. Las personas pueden o no tomar decisiones apropiadas para sus propios intereses, aún contando con información, pero, lo que no puede aceptarse es que no tengan la oportunidad de tenerla en forma oportuna, respecto a un variado ramillete de asuntos, que incluyen sus derechos y deberes, y todo aquello que oculta, aún sin mala voluntad, el lenguaje profesional, académico o técnico. "Sin una comprensión del lenguaje jurídico el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones se encuentran limitados", agrega Gisela Candarle.

Durante la VII Cumbre iberoamericana de Presidentes de Cortes Suprema y Tribunales Supremos de Justicia, celebrado en México en noviembre de 2002, se dio a conocer la llamada Declaración de Cancún. En ella se señaló: "Las barreras que limitan el acceso a la justicia afectan especialmente a las personas que carecen recursos y de condiciones para hacer valer sus derechos". También se acordó que los estados provean "suficiente información para que la población acceda con facilidad a los servicios de asistencia legal y defensa pública gratuitas", "conscientes de que los poderes judiciales de la región deben procurar difundir sus principales resoluciones judiciales en forma accesible a la población" y que los "niveles de credibilidad y confianza en la justicia están relacionadas en gran medida con las políticas de educación judicial, la difusión de las resoluciones judiciales, las relaciones con los medios de comunicación y el acceso a la

información pública”. Entre las acciones propuestas en esta Declaración se consideró “promover programas de capacitación para Jueces y Magistrados, quienes utilizarán en sus resoluciones lenguaje accesible, sin perjuicio del rigor científico jurídico de las decisiones judiciales”. En definitiva, mejorar la claridad del lenguaje jurídico fortalece el Estado de Derecho y la vida en democracia.

## **Experiencias argentinas**

“Los abogados estamos acostumbrados a escribir con el dialecto propio del mundo del Derecho, oscuro y hermético para el ciudadano común”, evalúa el juez González Zurro, y explica que el mayor esfuerzo de los magistrados radica en “mirar con ojo crítico” cada sentencia, puliéndolas, corrigiéndolas y revisándolas, hasta obtener un texto que respete “el derecho del justiciable a la comprensión”<sup>66</sup>. Los ejes de su método de trabajo los resumió en un artículo titulado “Sentencias y lenguaje claro”. Allí, González Zurro sostiene que “el acceso a la justicia comprende el derecho a la información en lenguaje claro” y propone “expandir los límites herméticos del lenguaje judicial, cerrado a especialistas y excesivamente formal”. El objetivo, afirma, “es una justicia más abierta, más accesible a los ciudadanos, a los usuarios”. Advierte, además, que el lenguaje claro no es sinónimo de fácil: “Mantiene la dificultad de los problemas propios del Derecho, no suprime ninguna información esencial, es preciso. Pero todo ese contenido se intenta comunicar de una manera más comprensible, más legible y clara”<sup>67</sup>. En la Argentina, en octubre

---

<sup>66</sup> El juez Guillermo González Zurro, titular del juzgado nacional en lo civil N° 109.

<sup>67</sup> <http://www.cij.gov.ar/nota-33385-Sentencias-en-lenguaje-claro.html>.

de 2017 se llevó a cabo la Primera Jornada Internacional de Lenguaje Claro, realizada en el Senado de la Nación de Argentina, con el objetivo de promover modos de comunicar más democráticos y transparentes entre el Estado y la ciudadanía, bajo el lema "El Derecho a Entender". Durante el encuentro se acordó crear la Red Nacional de Lenguaje Claro, que nucleará a todas las instituciones y organismos de los tres poderes estatales, para concientizar sobre usos del lenguaje desde una perspectiva inclusiva. Por su parte, la antigua secretaria legal y técnica de la provincia de Buenos Aires, María Fernanda Inza, encuadró el uso adecuado del lenguaje dentro de los organismos públicos como una política activa de transparencia del Estado y de empoderamiento ciudadano. "Debemos brindar información clara, oportuna y, a la vez, completa, para garantizar la transparencia, la credibilidad y la consistencia que debemos mantener entre nuestras acciones y decisiones", explicó la funcionaria bonaerense. Y añadió: "desde la gestación de una ley, un texto jurídico o un acto administrativo los lineamientos tienen que ser precisos para brindar certeza jurídica, confianza y previsibilidad a los ciudadanos. Tenemos que tener reglas de juego claras en nuestra vida cotidiana". El acceso a la justicia es uno de los principales derechos de las personas. Por ello, según Silvia Bianco, se busca fortalecer el acercamiento de la Justicia a la ciudadanía, y "esclarecer conceptos jurídicos para una mejor comprensión de los procesos judiciales por parte de los ciudadanos", y agrega que "hay que utilizar el lenguaje claro que "no es nada más ni nada menos que utilizar un lenguaje desarticulando el tecnicismo. Tenemos que empezar a utilizar un lenguaje que la gente pueda comprender ... una encuesta de acceso a la justicia ... comprobó que la mayoría de los ciudadanos encuentran dificultades en la comprensión del lenguaje utilizado por la Justicia y que, al menos, algunas veces le genera desconfianza. El 65 % de la población respondió no conocer la localización de alguna dependencia judicial de

la Ciudad de Buenos Aires". Por su parte la titular del juzgado N°13 del fuero Penal, Contravencional y de Faltas de la CABA, María Lorena Tula del Moral, detalló el trabajo que se viene realizando en el juzgado a su cargo en referencia al Lenguaje Claro. La magistrada expuso que "los abogados y operadores judiciales utilizan un lenguaje técnico y antiguo, con palabras del latín y términos difíciles que la gente no llega a comprenderlos", y que, por ende, resulta necesario que "todos los operadores judiciales empiecen a pensar en hablar más fácil y más sencillo porque en definitiva hay que acortar la distancia existente con la ciudadanía en general".

El Poder Judicial en la Argentina, más precisamente la Corte Suprema de la Nación de la mano de Ricardo Lorenzetti, se dispuso a generar un decisivo cambio cultural en orden a lo comunicacional y en el reconocimiento de los derechos de las personas en cuanto ciudadanos al acceso a las decisiones judiciales y a su entendimiento. Quien fuera Presidente de la Corte afirmó "los Jueces tienen un discurso profesional, escrito en un lenguaje profesional y dirigido a un profesional. Esta es la sentencia. Pero esto no impide que al mismo tiempo los jueces tengan que explicar las sentencias a la sociedad porque es muy importante darse cuenta que hoy las decisiones judiciales primero son documentos públicos no son secretos de estado y segundo la gente las tiene que entender porque si la gente no las entiende la sociedad nunca va a vivir conforme al derecho porque no sabe cuál es. Entonces es muy importante, aunque sigamos escribiendo las sentencias de modo profesional, tengamos al mismo tiempo una política de estado en materia comunicacional para expresar en términos sencillos y claros lo que debe ser entendido por el pueblo los ciudadanos que tienen derecho al acceso a la información"<sup>68</sup>. Para Lorenzetti hay un derecho que no se respetó. Por ello afirma

---

<sup>68</sup> Conferencia "La relación entre Justicia y prensa. Estado de Derecho, libertad de expresión y acceso a la información", organizada por el Centro de Información Judicial (CIJ) y el Foro de Periodismo Argentino (FOPEA).en la Universidad de Palermo, 15 de mayo de 2014.

que “durante toda la historia del Poder Judicial, la decisión ha sido producto de un profesional (el juez), destinada a otros profesionales (los abogados) y redactada en un lenguaje también profesional. Esta idea continúa en nuestros tiempos, pero es insuficiente. Se debe cambiar el paradigma, porque ya no se trata sólo de un asunto profesional y judicial. Hay un derecho de los ciudadanos a conocer las sentencias, y que éstas tengan un fundamento razonable<sup>69</sup>.

Por otra parte, la Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires convirtió en ley<sup>70</sup>, bajo el número 15184, el proyecto que busca que todos los textos formales y legales sean escritos con un lenguaje claro para una mejor comprensión de la ciudadanía. La iniciativa fue de la legisladora Laura Aprile<sup>71</sup>, quien expresó que la nueva ley busca garantizar "la comprensión de los derechos y obligaciones de los ciudadanos, es uno de los deberes centrales que tiene el Estado. Para esto, éste debe comunicar sus decisiones de forma clara y efectiva". Para la iniciativa se entiende por lenguaje claro el lenguaje basado en expresiones sencillas, con párrafos breves y sin tecnicismos innecesarios que puede ser usado en la legislación, en las sentencias judiciales y en las comunicaciones públicas dirigidas al ciudadano. La norma establece en artículo 5 la obligatoriedad del lenguaje claro en los tres poderes del Estado Provincial y sus organismos descentralizados o autárquicos y otras entidades alcanzadas, como entes públicos no estatales, quienes deberán incorporar en sus esquemas de comunicación, publicación e información pública, las recomendaciones y lineamientos del instructivo que disponga el Poder Ejecutivo y del específico que establezca su Autoridad de aplicación. El artículo 6 establece que cada poder del Estado debe

---

<sup>69</sup> (Bourdin, 2014:13).

<sup>70</sup> <https://www.erreius.com/Legislacion/documento/20201007073255537/ley-15184-garantia-de-lenguaje-claro-de-los-textos-legales-y-formales> .

<sup>71</sup> <http://lauraaprile.com.ar/>

crear dentro de los 120 días una Autoridad de Aplicación. El artículo 8 invita a los municipios de la Provincia a adherir a la ley<sup>72</sup>. La norma aprobada, pese a reconocer en el artículo 1° que ella “tiene por objeto garantizar el derecho que tienen todos los ciudadanos a comprender la información pública”, pero no le otorga al ciudadano un recurso para hacer exigible éste derecho. Éste, justamente, puede ser el aporte innovador de este trabajo, que intenta ofrecer un recurso que haga efectivo el derecho, tornándolo exigible mediante una acción administrativa y judicial eficiente.

Argentina está realizando en la materia, con el impulso del Poder Ejecutivo Nacional, un avance significativo se patrocina desde el Ministerio de Justicia con el acceso a los derechos promoviendo el “derecho fácil”<sup>73</sup> y la creación de la Red Nacional de Lenguaje Fácil para trabajar con los otros poderes del Estado. Entre los objetivos 2020 que estableció el Ministerio de Justicia de la Nación Argentina está el de facilitar al ciudadano el acceso a la justicia, y para ello, el lenguaje fácil es esencial. “Para que los derechos y obligaciones puedan comprenderse sin intermediarios ni barreras lingüísticas, -sostuvo el Ministerio- el Estado debe transmitir en forma clara y efectiva la información sobre leyes, programas, trámites y servicios usando un lenguaje claro y transparente. El objetivo de esta iniciativa es acompañar el desarrollo de habilidades de comunicación en lenguaje claro en la administración pública nacional para facilitar la interacción con los ciudadanos. Durante el período 2018 proponemos la adaptación a la técnica de Lenguaje Claro de la información relacionada con la tramitación del Certificado de Antecedentes Penales que se gestiona ante la Dirección de Readaptación Social

---

<sup>72</sup> Para conocer la evolución del Lenguaje Claro en la administración de la Provincia de Buenos Aires ver <https://es.scribd.com/document/62466811/Estado-y-Escritura-Una-Mirada-Comunicacional>.

<sup>73</sup> <http://www.derechofacil.gob.ar/>.

dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, como un proyecto de colaboración entre esa Dirección y la Dirección Nacional del Sistema Argentino de Información Jurídica. Conversaremos con ciudadanos que tienen que completar éste y otros trámites ante el Ministerio de Justicia de la Nación en forma habitual o esporádica, agentes involucrados en la gestión y procesamiento y funcionarios interesados en incrementar la comprensión de la información pública.”<sup>74</sup>. La Doctora Silvia Iacopetti –antigua Directora del Sistema Argentino de Información Jurídica-, precisó que “la DNSAIJ tiene como misión difundir información jurídica, tanto a profesionales como a la sociedad en general”, según se desprende de la Decisión Administrativa 312/2018. “Analizando qué quiere decir difundir, llegamos a la conclusión de que no sólo es poner a disposición las leyes o la jurisprudencia -cosa que hacemos porque administramos las bases de datos de SAIJ ([www.saij.gob.ar](http://www.saij.gob.ar)) e Infoleg ([www.infoleg.gob.ar](http://www.infoleg.gob.ar)), sino también, es preocuparnos porque se entienda” agregó Iacopetti, para quien “el Estado no puede desentenderse de la efectiva comprensión de los actos que publica”. Para quien fuera funcionaria del Ministerio de Justicia de la Nación, “el verdadero acceso a la información implica que el ciudadano encuentre fácilmente lo que necesita, comprenda lo que encuentra y use esa información. Pero como sabemos, la difusión de información jurídica se encuentra con el problema del lenguaje jurídico, que es un registro de especialidad. Para salvar este obstáculo fue que comenzamos a trabajar con la técnica del Lenguaje Claro. La aplicamos a productos que explican las normas de manera sencilla y que ponemos a disposición en el sitio [www.derechofacil.gob.ar](http://www.derechofacil.gob.ar)”. “Nuestro objetivo, agregó Iacopetti, es acercar el lenguaje del legislador al lenguaje de la gente, para que sea más fácil ejercer los derechos y cumplir con las obligaciones”. Por su parte, la misma Corte Suprema de Justicia de la Nación de

---

<sup>74</sup> <https://www.justicia2020.gob.ar/eje-justicia-y-comunidad/tramites-lenguaje-claro/>.

Argentina sostuvo que “los jueces deben exponer, de la manera más clara posible, el modo en que argumentan para llegar a su decisión. Ello aumenta la persuasión, contribuye a la transparencia y fortalece el debate democrático”<sup>75</sup>. El lenguaje claro no es una dádiva democrática del poder, sino un derecho reclamable por el ciudadano que necesita comprender la decisión judicial, y para ello debe limpiarla de los “lugares comunes” o “topois” que el lenguaje del derecho orientado a la persuasión utiliza.

## **Una propuesta de ley propia en la materia**

A diferencia de la ley sancionada en la Provincia de Buenos Aires, que sólo genera un compromiso genérico de los tres poderes provinciales para adoptar el lenguaje claro como plataforma de comunicación con los ciudadanos, aquí proponemos darle herramientas al ciudadano la herramienta para hacer efectivo su derecho. Nuestra propuesta consiste en lo siguiente:

Artículo 1°. Objeto y definición. La presente ley tiene por objeto:

- a) Garantizar el derecho a comprender el lenguaje de la administración entendiéndose por tal toda redacción sea de norma, resolución, texto, comunicación o información pública dirigida a la comunidad por cualquiera de los tres poderes del Estado Provincial.

---

<sup>75</sup> Considerando 16 de la sentencia dictada el 29 de octubre de 2013 por la Corte Suprema en autos “Grupo Clarin”, *Fallos*, 336-2:1854.

- b) Establecer el uso del lenguaje claro como una obligación del Estado Provincial, y todas las entidades alcanzadas por la presente norma, a los efectos de democratizar el acceso a la información y hacer posible el derecho a comprender de toda persona alcanzada por el marco jurídico de la Provincia. Se entiende por lenguaje claro, el lenguaje basado en expresiones sencillas, con párrafos breves y sin tecnicismos innecesarios. Se entiende que un texto está en lenguaje claro si su destinatario puede encontrar lo que necesita, entender la información de manera rápida y usarla para tomar decisiones y satisfacer su necesidad.
- c) Establecer la acción administrativa con revisión judicial para garantizar el acceso al derecho a comprender.
  - a) La aplicación de esta ley presume la dificultad del ciudadano para entender el lenguaje jurídico del Estado por lo que no deberá ser probado por el accionante.
  - b) Las normas de esta ley deberán ser interpretadas de buena fe para garantizar el efectivo ejercicio del acceso a la información. Los sujetos obligados deben actuar de buena fe, es decir, que interpreten la ley de manera tal que sirva para cumplir los fines perseguidos por el derecho de acceso y el derecho a la igualdad, que aseguren la estricta aplicación del derecho a comprender, brinden los medios de asistencia necesarios a los solicitantes, promuevan la cultura de transparencia y actúen con diligencia, profesionalidad y lealtad institucional.
  - c) El incumplimiento generará los apercibimientos y sanciones que el reglamento establezca.

Artículo 2º: **Ámbito de aplicación.** Las disposiciones de la presente Ley serán aplicables al Estado Nacional, entendiéndose por tal, los tres poderes que lo constituyen; sus organismos descentralizados o autárquicos; los organismos de la Constitución Nacional; los entes públicos no estatales; las empresas y sociedades del Estado Nacional; y las empresas privadas concesionarias de servicios públicos.

Artículo 3º: **Obligatoriedad del lenguaje claro.** Todos los poderes y entidades alcanzadas, deberán incorporar dentro de sus esquemas de comunicación, publicación e información pública, las recomendaciones y lineamientos del instructivo o manual de estilo que disponga el Poder Ejecutivo y las normas que dicten las autoridades de aplicación y los lineamientos de la Red Nacional de Lenguaje Claro Argentina<sup>76</sup> que integran representantes de los tres poderes del Estado.

Artículo 4º: **Autoridad de aplicación.** El Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo deberán crear o designar la autoridad que centralice tanto el acceso a la información pública, garantizada por la Constitución Nacional y la ley nacional 27.275, como la redacción de manual de estilo y normas aplicables sobre lenguaje claro.

La autoridad de aplicación será el responsable de asesorar a los organismos públicos para ir adecuando los trámites y comunicaciones que mayor prioridad sobre aquellos que más dificultad de interpretación y reclamos ciudadanos registran.

La centralización del manejo del acceso a la información pública y la tarea de implementación y asesoramiento del lenguaje claro tiene como objeto favorecer la comunicación con el ciudadano. La información que el Estado está obligado a

---

<sup>76</sup> Ver: <http://lenguajeclaroargentina.gob.ar/>

brindar debe comprenderse. Se aplicará éste criterio cuando el Estado responda consultas ciudadanas devenidas del ejercicio del derecho al acceso a la información establecido en la ley 27.275.

En referencia al Poder Judicial será la Corte Suprema Nacional la responsable de crear la autoridad de aplicación que genere la capacitación y el manual de referencia para los jueces y al mismo tiempo centralice la información pública hacia ciudadanos y medios de comunicación.

Artículo 5º: Acción de reclamación. Legitimación. Plazos. Las personas físicas y no físicas, asociaciones civiles en representación propia o de un colectivo podrán reclamar a la autoridad administrativa o al área responsable del documento o trámite cuestionado, se lo modifique al lenguaje claro para facilitar su comprensión. El accionante no debe probar la dificultad del texto que esta ley presume.

El área responsable del texto o trámite tendrá 48 horas hábiles para aceptar o rechazar el reclamo.

En caso de rechazo o silencio de la administración, que será automática cumplido el plazo de las 48 horas, el reclamante podrá iniciar una acción de revisión en sede judicial en el fuero Contencioso Administrativo Federal, en caso de tratarse de la administración nacional, y tribunales administrativos en el resto de los casos, de acuerdo a cada jurisdicción. El acceso a la vía judicial será amplio y regido por la reglamentación de la presente Ley.

Artículo 6º: Adhesión. Invítese a las Provincias y Municipios a garantizar el derecho a comprender el lenguaje de la administración adhiriendo a la presente ley creando el área responsable en cada jurisdicción.

Artículo 7°: Vigencia. La presentación Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y deberá ser reglamentada dentro de los 120 días.

## Fuentes y bibliografía

### Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

- “Anibal Roque Baeza”, sentencia de 28 de agosto de 1984, *Fallos*, 306-1:1125.
- “Juan Bautista Sejean contra Ana María Zaks de Sejean”, 27 de noviembre de 1986, *Fallos*, 308-2:2268 y sigs.
- “Angel Jesús Ríos”, 22 de abril de 1987, *Fallos*, 310-1:819 y sigs.
- “Ramón Juan Alberto Camps y otro”, 22 de junio de 1987, *Fallos*, 310-1:1163.
- “Carlos Hernán Crespo”, 19 de mayo de 1988, *Fallos*, 311-1:787 y sigs.
- “UCR-CFI Partido Federal y FREJUPO”, sentencia de 16 de noviembre de 1989, *Fallos*, 312-2:2192.
- “Oscar José Cachau contra provincia de Buenos Aires”, 16 de junio de 1993, *Fallos*, 316-2:1335 y sigs.
- “Antonio José Romero Feris”, 1º de julio de 1994, *Fallos*, 317-2:711 y sigs.
- “A.T.E. San Juan, Secretario General Héctor Sánchez sobre juicio político. Su inconstitucionalidad”, 18 de agosto de 1994, *Fallos*, 317-2:874 y sigs.
- “Partido Justicialista de la Provincia de Santa Fe”, 6 de octubre de 1994, *Fallos*, 317-3:1195 y sigs.
- “Apoderados de la UCR/MOP y sublema Juárez vuelve”, 8 de noviembre de 1994, *Fallos*, 317-3: 1469 y sigs.
- “José María Soaje Pinto”, 11 de julio de 1996, *Fallos*, 319-2:1222 y sigs.
- “Partido Justicialista -Distrito Neuquén-”, 20 de agosto de 1996, *Fallos*, 319-2:1645 y sigs.
- “Carlos Ernesto Soria”, 5 de noviembre de 1996, *Fallos*, 319-3:2641 y sigs.
- “Andrés Adalberto Aner”, 12 de noviembre de 1996, *Fallos*, 319-3:2700 y sigs.
- “Adriano C.Brunicardi”, 10 de diciembre de 1996, *Fallos*, 319-3:2886 y sigs.
- “Dora Mariana Gesualdi contra Cooperativa Periodistas Independientes Limitada y otros”, 17 de diciembre de 1996, *Fallos*, 319-3:3085 y sigs.
- “Angel Ariel Villegas”, 5 de marzo de 1997, *Fallos*, 320-1:277 y sigs.

"Juan Octavio Gauna", 7 de mayo de 1997, *Fallos*, 320-1:875 y sigs.

"Yacimientos Carboníferos Fiscales", sentencia de 11 de noviembre de 1997, *Fallos*, 320-3:2381 y sigs.

"Jorge Rodríguez-Jefe de Gabinete de Ministros de la Nación", 17 de diciembre de 1997, *Fallos*, 320-3:2851 y sigs.

"Provincia de Chaco contra Senado de la Nación", 14 de noviembre de 1998, *Fallos*, 321-3:3236 y sigs.

"Carlos Guillermo Hakim contra Provincia de Jujuy y otro", de 9 de agosto de 2001, *Fallos*, 324-2:2299 y sigs.

"Carlos Saúl Menem contra Editorial Perfil", 25 de septiembre de 2001, *Fallos*, 324-2:2896 y sigs.

"Alianza Frente para la Unidad", 27 de septiembre de 2001, *Fallos*, 324-2:3143 y sigs.

"Rita Aurora Mill de Pereyra", 27 de septiembre de 2001, *Fallos*, 324-2:3219 y sigs.

"Antonio Domingo Bussi", 11 de octubre de 2001, *Fallos*, 324-3:3358 y sigs.

"Emilio Fermín Mignone", 9 de abril de 2002, *Fallos*, 325-1:524 y sigs.

"Diego Armando Maradona", 3 de octubre de 2002, *Fallos*, 325-3:2520 y sigs.

"Provincia de San Luis contra Nación Argentina", 5 de marzo de 2003, *Fallos*, 326-1:417 y sigs.

"Juan Cristóbal Barbeito y otros contra Provincia de San Luis", *Fallos*, 326-1:1248 y sigs.

"Carlos Alberto Ponce contra Provincia de San Luis", *Fallos*, 326:1289 y sigs.

"Alianza Frente por un Nuevo País", *Fallos*, 326-2:1778 y sigs.

"S.J.R. contra Arte Gráfico Editorial Argentino", 14 de octubre de 2003, *Fallos*, 326-3:4165 y sigs.

"Antonio Domingo Bussi", 4 de noviembre de 2003, *Fallos*, 326-3:4468 y sigs.

"Ricardo Juan Cossio contra Horacio Viqueira", 17 de febrero de 2004, *Fallos*, 327:1:138 y sigs.

"Pascual Caiella contra Universidad Nacional de La Plata", *Fallos*, 327-4:4943 y sigs.

"Edgardo Oscar Quiroga", *Fallos*, 327-4:5863 y sigs.

“Albino Vicente González D’Annunzio y otro contra Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados”, *Fallos*, 327-4:5539 y sigs.

“Carlos Alberto Ponce contra Provincia de San Luis”, 24 de febrero de 2005, *Fallos*, 328-1:175 y sigs.

“Carlos Alberto Rosza”, 23 de mayo de 2007, *Fallos*, 330-2:2361 y sigs.

“Antonio Domingo Bussi”, 13 de julio de 2007, *Fallos*, 330-3:3160 y sigs.

“Jorge Gabriel Rizzo”, 18 de junio de 2013, *Fallos*, 336-1:760 y sigs.

“Unión Cívica Radal de Santiago del Estero”, 22 de octubre de 2013, *Fallos*, 336-2:1756.

“Grupo Clarin”, 29 de octubre de 2013, *Fallos*, 336-2:1774 y sigs.

“Intendente Municipal de la Capital”, 11 de noviembre de 2014, *Fallos*, 337-2:1263 y sigs.

“Colegio de Abogados de Tucumán”, 14 de abril de 2015, *Fallos*, 338-1:249.

“Leopoldo Héctor Schiffrin”, 28 de marzo de 2017, *Fallos*, 340-1:257 y sigs.

“Cristian Maximiliano González Castillo”, 11 de mayo de 2017, *Fallos*, 340-1:669 y sigs.

“Acuerdo para el bicentenario contra Provincia de Tucumán”, 11 de julio de 2017, *Fallos*, 340-1\_914 y sigs.

“Unión Cívica Radical de la Provincia de La Rioja”, 22 de marzo de 2019, *Fallos*, 342-1:347 y sigs.

“Cristina Fernández de Kirchner en su carácter de Presidenta del Honorable Senado de la Nación sobre acción declarativa”, 24 de abril de 2020, *Fallos*, 343-1:195 y sigs.

“Pablo Daniel Bertuzzi”, 29 de septiembre de 2020, *Fallos*, 343-2:1096 y sigs.

## **Bibliografía**

Albertí Rovira, E. (2012). “Presentación”. Montolío, E. *Hacia la modernización del discurso jurídico*. Barcelona: Publicacions i Edicions de la Universitat de Barcelona.

Allegue, P. (1997). En torno a la soberanía. ¿Soberanía, antinomia de la diversidad cultural?. *Anuario de Filosofía del Derecho* (Madrid), XIV, 847-864.

Bardales Castro, P. (2020). "El lenguaje jurídico: un constante esfuerzo de adecuación a la justicia y a la realidad". <https://laley.pe/art/9833/el-lenguaje-juridico-un-constante-esfuerzo-de-adequacion-a-la-justicia-y-la-realidad>.

Bobbio, N. (1986). *El futuro de la democracia*. México, Fondo de Cultura Económica.

Bourdin, M. (2014). *Justicia y medios. La revolución comunicacional de la Corte Suprema argentina. Cómo abrir a la sociedad la puerta de los tribunales*. Buenos Aires: Sudamericana.

Candarle, G. (2019). *Glosario jurídico en lenguaje claro infante juvenil-GPS de palabras*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Editorial Jusbaire.

Capella, J.R. (1993). Una visita al concepto de soberanía. *Crítica Jurídica. Revista Latinoamericana de Política, Filosofía y Derecho* (México), 13, 15-31.

Cappelletti, M. y Garth, B. (1996). *El acceso a la justicia. La tendencia en el movimiento mundial para hacer efectivos los derechos*. México: Fondo de Cultura Económica

Carpizo, J. (1991). Desafíos contemporáneos del derecho constitucional. *Revista de la Facultad de Derecho de México. Medio siglo de la Revista de la Facultad de Derecho de México. Número conmemorativo*, 261-276.

Cassany, D. (2008). "La lectura ciudadana". En Millán, J.A. (coord.). *La lectura en España. Informe 2008*. Madrid: Fundación Germán Sánchez Ruipérez/Federación de Gremios de Editores de España.

Chatterjee, P. (2008). *La nación en tiempo heterogéneo*. Buenos Aires, Siglo XXI-Clacso.

Cucatto, M. (2015). "Algunas reflexiones sobre el lenguaje jurídico como lenguaje de especialidad: más expresión que verdadera comunicación". *Revista virtual Intercambios* vol. 1 (noviembre 2011). <http://intercambios.jursoc.unlp.edu.ar>.

Davoli, P.J. (2014). Sumarias reflexiones en torno al neo-constitucionalismo. *Jurisprudencia Argentina*, 2014-IV.

De Cucco Alconada, C. (2019). *Manual de escritura de textos jurídicos en lenguaje claro*. Buenos Aires: Hammurabi.

Durao, A. (2003). La interpretación de Habermas sobre la tensión entre derechos humanos y soberanía popular en el pensamiento de Kant. *Doxa* (Alicante), nº 26, 827-847.

Fuenmayor Espina, A. (2004). *El Derecho de acceso de los ciudadanos a la información pública. Análisis jurídico y recomendaciones para una propuesta de ley modelo sobre el derecho de acceso de los ciudadanos a la información pública*. San José de Costa Rica: Oficina de la UNESCO para América Central.

Gargarella, R. (2019). La Corte, ante una grave amenaza a la democracia constitucional. *La Nación*, 6 de marzo de 2019.

Gargarella, R. (2016). Recuperar el lugar del 'pueblo' en la constitución. En Gargarella, R., y Niembro Ortega, R. (coords.). *Constitucionalismo progresista: retos y perspectivas*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Guastini, R. (2001). *Il diritto come linguaggio. Lezioni*. Torino: Giappichelli.

Habermas, J (1989). La soberanía popular como procedimiento. *Cuadernos Políticos* (México), nº 57, 53-69.

Habermas, J. (1988). ¿Cómo es posible la legitimidad por vía de legalidad? *Doxa*, nº 5, 21-45.

Isler Soto, C. (2010). ¿Es el derecho un sistema de mandatos? La crítica de Hart a la teoría imperativista del derecho. *Revista de Derecho, Universidad Católica del Norte*, año 17, nº 1, 147-162.

Kalyvas, A. (2005). Soberanía popular, democracia y el poder constituyente. *Política y gobierno* (Santiago de Chile), vol. XII, nº 1, 91-124.

Kymlicka, W. y W.Norman (1997). El retorno del ciudadano. Una revisión de la producción reciente en teoría de la ciudadanía. *La Política. Revista de estudios sobre el estado y la sociedad* (Barcelona), nº 3, 5-40.

Mair, P. (2015). *Gobernando el vacío. La banalización de la democracia occidental*. España, Alianza Editorial.

Maraniello, P. (2015). Las sentencias judicial como actos correctores del sistema democrático. *Ciencia Jurídica* (Guanajuato), año 4, nº 8.

Marshall Barberán, P. (2010). La soberanía popular como fundamento del orden estatal y como principio constitucional. *Revista de Derecho* (Valparaíso), XXXV, 245-286.

Pardo, M.L. (1992). *Derecho y Lingüística. Cómo se juzga con palabras. Análisis lingüístico de las sentencias judiciales*. Buenos Aires: Centro Editor de América Latina.

Pérez Curci, J. I. (2013). *El derecho fundamental de acceso a la justicia* [en línea]. Tesis de Doctorado, Universidad Católica Argentina, Facultad de Derecho. Disponible en: <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/greenstone/cgi-bin/library.cgi?a=d&c=tesis&d=derecho-fundamental-acceso-justicia> [Fecha de consulta: 13 de agosto de 2020].

Polop, S.J. (2014). *Soberanía popular y derecho. Ontologías del consenso y del conflicto en la construcción de la norma*. Córdoba, Centro de Estudios Avanzados, Universidad Nacional de Córdoba.

Rey Vázquez, L. (2016). Estado, administración y realidad: La participación ciudadana en la gestión pública. *Revista Digital de la Asociación Argentina de Derecho Administrativo* (Santa Fe), nº 1, 119-171.

Rodilla González, M.A. (2014). ¿Soberanía popular en el estado constitucional? A partir de Rousseau, más allá de Rousseau. *Anuario de Filosofía del Derecho*, XXX, pp. 13-36.

Rosanvallon, P. (2009). *La legitimidad democrática: imparcialidad, reflexividad, proximidad*. Buenos Aires: Manantial.

Sagüés, N. (2012). *Manual de Derecho Constitucional*, 2da. ed. actualizada. Buenos Aires: Astrea.

Santiago, A. (2014). *Historia de la Corte Suprema Argentina. El período de la restauración democrática*. Buenos Aires: Marcial Pons.

Sarlo, O. (2006). El marco teórico en la investigación dogmática. En Courtis, C. *Observar la ley: ensayos sobre metodología de la investigación jurídica*, Madrid: Trotta.

Souza Santos, B. (2004). *Democracia de alta intensidad. Apuntes para democratizar la democracia*. La Paz: Corte Nacional Electoral.

Tuori, K. (1988). Etica discursiva y legitimidad del derecho. *Doxa* (Alicante), n° 5, 47-67.

## Sitios web

<https://confilegal.com/20200303-juan-carlos-campo-existe-un-derecho-de-los-ciudadanos-a-comprender-el-lenguaje-juridico/>.

<https://es.scribd.com/document/62466811/Estado-y-Escritura-Una-Mirada-Comunicacional>.<http://lenguajeclaroargentina.gob.ar/>.

<http://lauraaprile.com.ar/>

<https://youtu.be/iFGXV3NQQmA>

<https://youtu.be/Zev3810FZG8>.

<https://www.argentina.gob.ar/justiciacerca>.

<https://www.eleconomista.es/economia/noticias/10901096/11/20/Los-formularios-publicos-de-ayudas-y-subsidios-a-examen-el-97-son-incomprensibles-para-el-ciudadano.html>.

<https://www.erreius.com/Legislacion/documento/20201007073255537/ley-15184-garantia-de-lenguaje-claro-de-los-textos-legales-y-formales>

[http://www.oas.org/dil/esp/2008\\_Declaracion\\_de\\_Principios\\_de\\_Igualdad.pdf](http://www.oas.org/dil/esp/2008_Declaracion_de_Principios_de_Igualdad.pdf)

[https://www.ted.com/talks/martin\\_bohmer\\_ese\\_oscuro\\_lenguaje\\_del\\_derecho?utm\\_campaign=tedsread&utm\\_medium=referral&utm\\_source=tedcomshare](https://www.ted.com/talks/martin_bohmer_ese_oscuro_lenguaje_del_derecho?utm_campaign=tedsread&utm_medium=referral&utm_source=tedcomshare).

<https://www2.abogacia.es/wp-content/uploads/2012/05/Carta-de-Derechos-de-los-Ciudadanos-ante-la-Justicia.pdf>.